



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE
2025
RELATORÍA

Presidencia 2025:

Enasheilla Polanía Gómez

Vicepresidencia 2025:

Alberto Poveda Perdomo

Presidencia Sala Civil, Familia, Laboral 2025:

Luz Dary Ortega Ortiz

Vicepresidencia Sala Civil, Familia, Laboral 2025:

Ana Ligia Camacho Noriega

Presidencia Sala Penal 2025:

Juana Alexandra Tobar Manzano

Vicepresidencia Sala Penal 2025:

Hernando Quintero Delgado

Magistrados 2025:

Clara Leticia Niño Martínez

Ingrid Karola Palacios Ortega

Gilma Leticia Parada Pulido

Edgar Robles Ramírez

Comité Editorial:

Relatoría:

Catalina del Pilar Castro Rocha

Diseño y Maquetación:

Mauro Andrés Reyes Ortiz

El contenido de este boletín es de carácter informativo, soportado por fichas técnicas jurisprudenciales, elaborado por la Relatora de la corporación. Se recomienda revisar directamente las providencias en los enlaces al final de cada sentencia. Las imágenes incluidas son diseñadas por medio de un conjunto de IA y diseño propio del área de sistemas del Tribunal Superior de Neiva.

Imagen de portada tomada por Mauro Andrés Reyes, correspondiente al mural conmemorativo del Holocausto del Palacio de Justicia, elaborado por el artista y abogado Javier Oswaldo Díaz Carvallo, cuya obra se emplea en homenaje y memoria de su legado. Que en paz descanse.

Editorial

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva tiene el honor de presentar la cuarta y última publicación del boletín jurisprudencial correspondiente al año 2025. Es el cierre de un ciclo de transformaciones en el trabajo conjunto entre la Magistratura y la Relatoría, que dan como resultado, una presentación al público en general, cada vez más especializada, de las decisiones seleccionadas como destacadas, porque marcan una pauta para la resolución de situaciones particulares, y representan las líneas de la Corporación.

Con esta, se aspira que todos los sectores de la sociedad puedan acceder a este valioso instrumento de difusión, se acerquen a la labor de los administradores de justicia de la región, se fomente una mayor consulta y, sobre todo, se logre una profunda comprensión de las decisiones. Esto será posible gracias al formato innovador que conjuga la flexibilidad en la síntesis del caso, en la cual se evita el uso del lenguaje técnico-jurídico, permitiendo que el lector conozca los aspectos relevantes sobre los hechos que originaron el caso y su curso por otras instancias procesales, de una manera muy comprensible y sencilla, para, finalmente, llegar a la decisión de esta Magistratura, de tal forma que el usuario final entienda en contexto todo el historial. Todo esto, conservando la técnica y rigurosidad metodológica en la extracción del problema jurídico, la tesis jurisprudencial y la titulación de las decisiones, usando como parámetro orientador el vocabulario controlado de las Altas Cortes, lo cual está respaldado en la ficha técnica jurisprudencial, a la cual se puede acceder por hipervínculo, ubicado al final de cada caso expuesto.

En la especialidad laboral, se resalta la decisión mediante la cual la Sala Civil Familia Laboral confirmó, de un lado, la terminación de un contrato de trabajo a término fijo entre MINERALES DEL SUR y un trabajador accidentado, tras encontrar que no existía situación de debilidad manifiesta que activara la estabilidad laboral reforzada; de otro, la que confirmó parcialmente la existencia de un vínculo laboral entre EMPITALITO y un barrendero que laboró durante 16 años continuos, manteniendo la prescripción de acreencias laborales y negando la pensión sanción por falta de prueba del despido injustificado.

En materia de familia, se destaca la decisión que confirmó la negativa de declarar la indignidad sucesoral de un hijo, demandado por su media hermana bajo el argumento de presunto abandono, falta de asistencia y omisión alimentaria respecto de su padre, quien padecía enfermedad de Alzheimer, al concluir que, por la naturaleza excepcional y restrictiva de esta sanción civil, no se acreditaron con suficiencia las causales previstas para excluirlo de la vocación hereditaria. En el mismo sentido, aquella que confirmó la orden de mantener la afiliación en salud de la excónyuge de un miembro de la Policía Nacional como beneficiaria del sistema de sanidad, pese al divorcio, al acreditarse una condición de salud mental preexistente que hacía necesaria la continuidad del tratamiento médico, aplicando los principios de solidaridad y dignidad humana.

En tanto a la civil, aquella que modifica la decisión de primera instancia, tras comprobar que la aseguradora incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores, cuyo asegurado fue diagnosticado con cáncer y falleció por tal causa, al negarse a pagar al Banco el saldo de la obligación del crédito asegurado, luego de ocurrido el siniestro amparado, argumentando la reticencia. Por lo que le ordena reconocer y pagar el monto total de la obligación al banco, reembolsar a la sucesión el dinero que tuvieron que pagar después de la invalidez para asumir tal deuda y, pagar los perjuicios inmateriales causados y probados a la compañera permanente.

En cuanto a asuntos penales de adolescentes, como novedad en nuestros boletines, sobresale aquella que confirma la decisión que impuso la sanción de privación de la libertad en centro cerrado especializado por 14 meses a una adolescente, quien aceptó los cargos por los delitos de receptación, porte de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, tras comprobar que esta es proporcional, necesaria e idónea, atendiendo la gravedad de los hechos, la reincidencia de la adolescente, su situación de no escolarización, antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y la insuficiencia del entorno familiar para garantizar un proceso efectivo de resocialización, aclarando que, en este tipo de el Sistema de Responsabilidad Penal la privación de la libertad es excepcional, pero procede cuando resulta indispensable para el restablecimiento integral de derechos y la protección del interés superior del adolescente.

En el área penal, se destaca la decisión que confirmó la condena impuesta a un hombre por el delito de feminicidio agravado, al concluir que la muerte violenta de su compañera permanente ocurrió en un contexto de violencia física y psicológica reiterada basada en relaciones de poder y discriminación de género, encontrándose acreditados tanto los elementos típicos del delito como el componente subjetivo exigido para su configuración, descartándose además la configuración de la legítima defensa y de la

causal de disminución punitiva por ira o intenso dolor. Asimismo, la que revoca parcialmente la exclusión, por presunta ilicitud, del testimonio del abogado defensor de uno de los concejales procesados por cohecho propio, al precisar que dicha valoración solo puede realizarse una vez practicada la prueba, momento en el cual deberá establecerse si la información declarada corresponde a hechos ajenos al secreto profesional o, por el contrario, se encuentra amparada por la reserva propia de la relación abogado-cliente.

También, aquella que revocó la condena impuesta al alcalde y al gerente de Empresas Públicas de Neiva por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, al concluir que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la omisión de un requisito esencial ni el actuar doloso en la celebración de un contrato interadministrativo, precisando que esta modalidad de contratación directa es legalmente válida, que la subcontratación no constituye irregularidad penal por sí misma y que las falencias administrativas en la planeación contractual no configuran automáticamente responsabilidad penal. Por último, aquella que confirmó la condena impuesta a cuatro personas, entre ellas una mujer, por los delitos de inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad, evidenciando la existencia de una red de explotación

De este modo, el Tribunal continúa trabajando para garantizar el acceso a la información pública, divulgando crecientemente las decisiones en un lenguaje cada vez más claro y comprensible, sin dejar atrás la rigurosidad metodológica, acercando a la ciudadanía a la labor de la Magistratura y, de esta forma, proporcionando diferentes herramientas que coadyuban al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Presidenta - 2025

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

INDICE

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL¹

Magistrada Ponente Ana Ligia Camacho Noriega
Radicado No. 41001310300220190007201 del 15 de noviembre de 2025. Magistrada
Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Palabras clave: **AUSENCIA DE NULIDAD POR RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES / CONOCIMIENTO PRESUNTIVO DEL ESTADO DE RIESGO / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VIDA GRUPO DEUDORES / RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA / IMPROCEDENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POR DESEMPLEO / PROCEDENCIA DEL REEMBOLSO POR MITIGACIÓN DEL SINIESTRO / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MORALES EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE OTROS PERJUICIOS EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES / IMPROCEDENCIA DEL AUMENTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES** Pág. 8

Magistrada Ponente Clara Leticia Martínez Niño
Radicado No. 41551600059720250006301 del 24 de octubre de 2025
Sala Segunda de Decisión de Asuntos Penales Para Adolescentes
Delitos de Receptación; Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Palabras clave: **CRITERIOS FORMALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL ADOLESCENTE INFRACTOR / FINALIDAD DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / PROCEDENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO CERRADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE** Pág. 17

Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz
Radicado No. 41551310500120180015001del 04 de diciembre de 2025
Proceso ordinario laboral
Palabras clave: **CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES² / LIQUIDACIÓN DE VACACIONES DEL TRABAJADOR OFICIAL / INCUMPLIMIENTO DEL TERCER REQUISITO PARA OBTENER LA PENSIÓN SANCIÓN**Pág. 22

Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido
Radicado No. 41001311000120220034201 del 05 de noviembre de 2025
Proceso de indignidad sucesoral
Palabras clave: **AUSENCIA DE CAUSALES DE CONFIGURACIÓN DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL / LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS POR EL JUEZ / DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO POR EL JUEZ**Pág. 27

Magistrada Ponente Enasheilla Polanía Gómez
Radicado No. 41001310500320190018001 del 04 de noviembre de 2025
Proceso ordinario laboral
Palabras clave: **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO / CONCEPTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA**Pág. 32

¹ Titulación basada en el Tesouro de Altas Cortes administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.
² Titulación basada en el Tesouro de Altas Cortes, véase en: <https://tesouro.ramajudicial.gov.co/tematres3/vocab/>

Magistrado Ponente Édgar Robles Ramírez.
Radicado No. 41001311000320220048901 del 19 de diciembre de 2025
Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Palabras clave: **CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DEL CÓNYUGE O EXCÓNYUGE BENEFICIARIO / PROTECCIÓN REFORZADA A PERSONAS CON TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN / ACCESO EQUITATIVO A SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL DE CALIDAD**Pág. 36

SALA PENAL

Magistrada Ponente Ingrid Karola Palacios Ortega
Radicado No. 4139660059420210059901 del 14 de noviembre de 2025
Delito de feminicidio agravado
Palabras clave: **CUMPLIMIENTO DE ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO / DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO / AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGITIMA DEFENSA / AUSENCIA DE REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE ATENUACIÓN DE IRA E INTENSO DOLOR**Pág. 41

Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo
Radicado No. 41001600058320160000202 del 04 de noviembre de 2025
Delitos de Interés Indebido en la Celebración de Contratos; Celebración de Contratos sin el Lleno de los Requisitos Legales; Obtención de Documento Público Falso; Cohecho Propio; Cohecho por Dar u Ofrecer; Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público.
Palabras clave: **IMPROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL / AUSENCIA DE ILICITUD DE LA PRUEBA OBTENIDA**Pág. 47

Magistrado Ponente Hernando Quintero Delgado
Radicado No. 41001600058320130005401 del 25 de noviembre de 2025
Delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales
Palabras clave: **VIABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA / AUSENCIA DE CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / AUSENCIA DEL ESTÁNDAR DEL DOLO EN EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL – PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA / AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE UN REQUISITO LEGAL ESENCIAL DEL TRÁMITE O CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / NATURALEZA Y ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA / LICITUD DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO / DEFICIENCIAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EN LA PLANEACIÓN CONTRACTUAL FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / VIABILIDAD DE INCLUSIÓN EN LA ACUSACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD POR COPARTICIPACIÓN**Pág. 52

Magistrada Ponente Juana Alexandra Tobar Manzano
Radicado No. 41001600058420160013003 del 10 de noviembre de 2025
Delitos de Proxenetismo con Menor de Edad; Inducción a la Prostitución; Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona Menor de 18 Años de Edad; Utilización o Facilitación de Medios de Comunicación para Ofrecer Actividades Sexuales con Personas Menores de 18 Años
Palabras clave: **CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERILIDAD DE LA CONDUCTA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL COMO PRUEBA DE REFERENCIA / LIBERTAD PROBATORIA / INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS / COTEJO DE VOCES NO ES REQUISITO PARA INFERIR IDENTIDAD DE INTERLOCUTORES / CONOCIMIENTO DEL SUJETO ACTIVO DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS / VALORACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA DE LA MINORÍA DE EDAD / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
.....Pág. 58

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva modifica la decisión de un juez de primera instancia, tras comprobar que la aseguradora incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores, cuyo asegurado fue diagnosticado con cáncer y falleció por tal causa, al negarse a pagar al Banco BBVA el saldo de la obligación del crédito asegurado, luego de ocurrido el siniestro amparado, argumentando la reticencia. En consecuencia, ordena a BBVA Seguros a reconocer y pagar el monto total de la obligación al banco, reembolsar a la sucesión el dinero que tuvieron que pagar después de la invalidez para asumir tal deuda y, pagar los perjuicios inmateriales probados a la compañera permanente, entre otros aspectos.



PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE NULIDAD POR RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES / CONOCIMIENTO PRESUNTIVO DEL ESTADO DE RIESGO / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VIDA GRUPO DEUDORES / RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA / IMPROCEDENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POR DESEMPLEO / PROCEDENCIA DEL REEMBOLSO POR MITIGACIÓN DEL SINIESTRO / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MORALES EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE OTROS PERJUICIOS EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES / IMPROCEDENCIA DEL AUMENTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES

ESPECIALIDAD: CIVIL

RADICADO: Expediente No. 41001310300220190007201

FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Una pareja de compañeros de vida convivió en la ciudad de Neiva, en unión libre, reconocida formalmente mediante escritura pública. Durante la convivencia, uno de ellos adquirió en el año 2015 un crédito con el Banco BBVA para la adquisición de la vivienda familiar, por el valor de \$281.000.000, el cual quedó garantizado con hipoteca. Ese crédito se encontraba amparado por un seguro de vida deudores que cubría, entre otros riesgos, muerte, desempleo e incapacidad.

Al momento de la suscripción del seguro con la aseguradora BBVA Seguros, el compañero permanente, en calidad de asegurado, diligenció la solicitud de asegurabilidad y respondió de manera veraz las preguntas relacionadas con su estado de salud. Antes de esa fecha, en controles médicos realizados en 2011 y 2013, solo se registraron recomendaciones generales de hábitos de vida por una leve elevación de la presión arterial, sin diagnóstico definitivo, sin tratamiento médico y sin formulación de medicamentos, con constancia de buen estado general de salud.

En noviembre de 2017, al compañero asegurado se le diagnosticó cáncer de próstata, una enfermedad grave que requirió tratamiento con quimioterapia, por lo cual, presentó incapacidades médicas. Justo en aquel momento, perdió su empleo. Ante esta situación, su compañera de vida, en calidad de beneficiaria

del inmueble y del seguro, informó oportunamente a la aseguradora la ocurrencia de los siniestros de incapacidad temporal y desempleo, y aportó los documentos exigidos, los cuales fueron recibidos, aunque posteriormente se solicitaron nuevos soportes de manera reiterada.

Durante ese periodo, el estado de salud del asegurado fue grave. A solicitud de la aseguradora, los compañeros iniciaron el trámite ante Colpensiones para la calificación de la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL), la cual se estableció en el 57,61 %, de origen común, con fecha de estructuración 10 de abril de 2018, trámite que fue debidamente informado tanto a la aseguradora como al banco acreedor.

Pese a lo anterior, la aseguradora no reconoció ni pagó las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad temporal ni al desempleo. De forma paralela, el banco inició cobros insistentes y promovió un proceso ejecutivo hipotecario, haciendo exigible la totalidad de la obligación, lo que puso en riesgo la vivienda familiar y afectó la estabilidad económica de los compañeros de vida.

Con posterioridad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen en el que se estableció una PCL del 75%, de origen común, lo que lo ubicó como persona de especial protección constitucional. Con base en dicho dictamen, el asegurado presentó reclamación por incapacidad total y permanente y reiteró las reclamaciones anteriores. La aseguradora BBVA Seguros negó la cobertura alegando reticencia, sustentándose en registros médicos antiguos que acreditaban la existencia de un antecedente de hipertensión arterial, sin que conste en dichos documentos el diagnóstico alegado, ni que hubiere recibido tratamiento farmacológico o clínico por ello, dado que solo se advirtieron recomendaciones realizadas por el médico tratante, de mejoramiento de hábitos de vida, la manifestación del paciente que dice sentirse muy bien, y los datos de su presión arterial, que son normales. Tal decisión fue objeto de reconsideración, pero la aseguradora mantuvo la negativa. No se probó que la aseguradora hubiera emitido pronunciamiento alguno frente a la reclamación por desempleo ni que hubiera reconocido las cuotas del crédito durante el periodo de cesantía.

Por todo lo sucedido, los compañeros de vida promovieron un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, solicitando se declare que BBVA Seguros incumplió totalmente las obligaciones derivadas del contrato de seguro vida deudores contenidos en la póliza que amparaba el crédito del Banco BBVA, del cual era asegurado el compañero, por negarse injustificadamente a cancelar las coberturas de desempleo e incapacidad total y permanente que solicitaron, así como reconocer y pagar indemnización por la totalidad de los perjuicios causados a los dos demandantes, entre otras pretensiones.

Para la compañera permanente, la conducta de la aseguradora y el avance del proceso ejecutivo hipotecario afectaron el mínimo vital y la estabilidad del núcleo familiar. Solo cuando el compañero asegurado accedió a su pensión fue posible que los compañeros de vida alcanzaran un acuerdo de pago con el banco, y pudieron realizar un abono significativo de \$30.000.000, logrando con ello la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, continuando luego con el pago regular del crédito. Finalmente, el compañero asegurado falleció en agosto del 2019, antes de que se admitiera la demanda judicial promovida para reclamar las prestaciones derivadas del contrato de seguro.

El Juez Civil del Circuito que conoció del caso en un primer momento decidió acoger parcialmente la demanda. Consideró que la aseguradora no probó la reticencia alegada, ya que no demostró ni la mala fe del asegurado ni la relación entre la supuesta enfermedad preexistente y la causa real de la incapacidad, que fue una enfermedad distinta y no relacionada, como lo es el cáncer. Por lo que ordenó a la aseguradora reconocer el saldo insoluto del crédito hipotecario, a partir de la fecha en que se estructuró la incapacidad permanente (10 de abril de 2018), según la PCL emitida y, el pago de intereses moratorios a los demandantes, desde el mes siguiente a la reclamación presentada en debida forma.

Aceptó la excepción relacionada con el límite del interés asegurado, y por ello negó las demás pretensiones económicas. En particular, negó el pago del seguro de vida, del seguro de desempleo, de las incapacidades temporales y permanentes como indemnizaciones adicionales, así como el reembolso de los \$30.000.000 que se pagaron para poner al día el crédito. También negó el reconocimiento de perjuicios inmateriales, al considerar que estos no estaban pactados en el contrato de seguro. Por último, condenó en costas a la aseguradora y fijó las agencias en derecho. Dispuso que los efectos económicos de la sentencia se distribuyeran en partes iguales: una mitad para la compañera de vida y la otra mitad para los herederos del asegurado, conforme a las reglas procesales aplicables.

Al no estar de acuerdo con la decisión, tanto demandante como demandada presentaron recurso de apelación. Refiriendo los aspectos más relevantes, BBVA Seguros afirmó que se daba la figura de la reticencia porque el asegurado no declaró la realidad sobre su salud arterial al momento de suscribir el

contrato, el 27 de marzo de 2015, al señalar “NO” en la casillas del cuestionario que preguntaba si se sufría de *“Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad de corazón”*; y, en la historia clínica había registro el 19 de enero de 2011 y el 9 de julio de 2013, que asistió a consulta externa, donde se relacionó como diagnóstico *“Hipertensión esencial (primaria)”*, aunado a que le habían prescrito medicamentos para tratar dicha patología. Que existió mala fe por parte del consumidor financiero y, que no es obligación del asegurador probar la mala fe del solicitante para que proceda la nulidad del contrato de seguro. Además, que no existe la obligación precontractual de la aseguradora de inspeccionar todos los riesgos que se le proponen, pues nadie está obligado a lo imposible, entendiendo que la actividad de asegurar solo se justifica, se concibe y se analiza, por la celebración masiva de contratos, frente a los cuales es imposible la verificación, en cada caso, de la información que brinda el interesado. Por último, alegó que la parte demandante no es la acreedora del seguro en la medida que se trata de un seguro de vida deudores, cuyo único beneficiario es el banco BBVA, titular de la obligación que motivó el otorgamiento de la cobertura.

En este segundo momento, la Sala Civil Familia Laboral, como juez de segundo grado, resuelve el recurso de apelación estudiando: i). si hay lugar o no a declarar la nulidad del contrato de seguro por la reticencia del deudor, como lo alega la recurrente demandada; ii). si a BBVA Seguros le corresponde cumplir el contrato de seguro por la incapacidad total y permanente del asegurado; iii). si a la aseguradora le corresponde cumplir el contrato por razón del desempleo del asegurado; iv). si a BBVA Seguros le corresponde reconocer y pagar el reembolso de las sumas canceladas con posterioridad a la ocurrencia y reporte del siniestro por parte de los demandantes; v). si BBVA Seguros debe reconocer y pagar los perjuicios inmateriales, y; vi). si la aseguradora debe pagar las condenas, y reconocer y pagar otros perjuicios.



i). Bajo el análisis probatorio y la aplicación del precedente jurisprudencial, la Sala encuentra que el contrato de seguro de vida deudores suscrito entre el compañero permanente y la aseguradora BBVA seguros no está viciado de nulidad por reticencia. Pese a verificarse que el diagnóstico de *“Hipertensión esencial (primaria)”* fue anterior (2011 - 2013) a la suscripción del contrato de seguro (2015), tal omisión por sí sola no genera la nulidad reclamada por la aseguradora. Para el cuerpo colegiado operó el conocimiento presuntivo del estado del riesgo, pues, la demandada, siendo una entidad profesional especializada en la materia, tuvo la posibilidad de adelantar averiguaciones tendientes a corroborar las declaraciones del tomador, y no lo hizo, habiendo este autorizado en el formulario de manera expresa para solicitar la información necesaria sobre su estado de salud.

Sumado a lo anterior, correspondía a BBVA Seguros demostrar que el asegurado actuó de mala fe, y esta se limitó a demostrar que realizó un cuestionario en el que aquel faltó a la verdad por no dar cuenta del diagnóstico previo a la suscripción del contrato, pero, no comprobó su ánimo de engañar ni su intención de sacar provecho de tal omisión, así como, tampoco probó que esa falta de certeza haya influido en la calificación del estado del riesgo, y, por tanto, en el consentimiento a la hora de pactar la cobertura y las primas, o que, en esas condiciones, no hubiese celebrado el negocio jurídico.

Así las cosas, sin acreditarse la mala fe, el nexo causal entre la omisión de la información y la afectación de la calificación del estado del riesgo; haber quedado demostrada la falta al deber objetivo de investigación aún con autorización para obtener la información a la que posteriormente si accedió para alegar la reticencia y, por no haber relación entre los datos omitidos sobre su salud y el motivo que generó el siniestro, no es posible su declaración; en consecuencia, el seguro de vida en la modalidad deudores, no está afectado de nulidad y es totalmente válido.

ii). La Sala evidencia que no hay lugar a discusión sobre la vigencia del contrato de seguro para la época del acontecimiento del siniestro “*incapacidad total y permanente*”, el cual empezó el 27 de marzo de 2016 e iba hasta el fin del crédito, en cuyo lapso, el asegurado fue calificado (6 de septiembre de 2018) con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57.61% de origen común, con fecha de estructuración 10 de abril de 2018. Lo cual fue puesto en conocimiento de la demandada, sin que la aseguradora haya controvertido o alegado causal de exclusión frente a la patología que otorgó la incapacidad o el porcentaje. Por tal razón, confirma la sentencia de primer grado frente al hecho que a BBVA Seguros le corresponde cumplir el contrato de seguros contenido en la póliza, cuyo tomador es el Banco BBVA Colombia S.A. y el asegurado es el ciudadano, debiendo pagar al banco el saldo del crédito asegurado, causado al 10 de abril de 2018, fecha de ocurrencia del siniestro de invalidez superior al 50%, hasta el límite del valor asegurado (\$281.000.000), conforme lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio, quedando saldada para el actor la obligación.

iii). Esta Corporación devela que el 2 de enero de 2018, el asegurado, a través de su compañera permanente, reclamó ante BBVA Seguros el cubrimiento de las cuotas del crédito celebrado con el Banco BBVA, desde el 30 de junio de 2017, tanto por la enfermedad que lo aquejaba, como por haber quedado cesante. Aquel se desempeñaba como Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión – Cauca, en la Fiscalía General de la Nación, cargo de libre nombramiento y remoción (artículo 59, Ley 938 de 2004 - artículo 36, Decreto 16 de 2014), que se suprimió para aquel entonces. Por otra parte, constata que la póliza vida deudores establecía que el contrato no cubría indemnización alguna con respecto a cualquier período de desempleo involuntario y, que se excluían los contratos que no fueran regulados por la legislación laboral vigente. En tal sentido, al encontrar que la relación laboral existente no estaba regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, la Sala determina que no es posible declarar el incumplimiento del seguro respecto de la cobertura por desempleo, por parte de la aseguradora demandada, por lo que niega la devolución de las cuotas sufragadas, a favor de los demandantes, desde el mes de julio de 2017.

iv). Sin ánimo de duda, el siniestro sufrido por el asegurado (incapacidad total permanente) fue demostrado y no existe excepción en las reglas de la póliza para que la aseguradora BBVA Seguros, no aplique su reconocimiento. Por lo tanto, dando aplicación al inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio y a la jurisprudencia en la materia, este cuerpo colegiado ordena a la aseguradora demandada, a que una vez satisfecha la indemnización al beneficiario Banco BBVA, respecto de la obligación crediticia del asegurado, reembolse a la sucesión de éste las sumas de dinero que con recursos propios hayan pagado para saldar la obligación que le correspondía a BBVA Seguros, posterior a la declaratoria del estado de invalidez (fecha de estructuración 10 de abril 2018), con el fin de evitar la continuación de la contingencia, en este caso, la continuidad del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco BBVA, por la demora en el pago de las cuotas, sin perder de vista el límite del valor asegurado.

v). La Sala comparte la postura de la Corte Constitucional, haciendo claridad en que el reconocimiento del perjuicio moral en materia contractual, no opera de idéntica manera frente a la responsabilidad aquiliana, pero, al igual que ésta, los detrimentos deben estar fehacientemente demostrados en el plenario. Efectivamente, la parte demandante logró comprobar al interior del proceso, el perjuicio moral causado por BBVA Seguros ante la falta de cumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, pues, a la par de sobrellevar la enfermedad de su compañero permanente, por demás catastrófica, la señora demandante se vio sometida a trámites de cobranza judiciales y extrajudiciales que afectaron su salud emocional. Los testimonios analizados, junto con las reglas de la experiencia, las cuales indican que en asuntos como los aquí analizados, en los que existe de por medio una enfermedad terminal de un integrante del núcleo familiar y obligaciones de tipo económico que no se pueden cubrir debido al cambio drástico en los ingresos de un hogar, bastan para reconocer a la pareja sentimental del asegurado, los perjuicios morales a cargo de la aseguradora, en cuantía de \$27.000.000, debido a que, como se observó, existió un incumplimiento del contrato suscrito por su compañero permanente para amparar esa contingencia, que generó en la demandante sentimientos de angustia y zozobra, al punto que la llevaron a padecer cambios en su estado físico.

vi). Los dos reparos esbozados en el recurso de apelación serán despachados desfavorablemente. El primero, como quiera que, si bien se trata de un emolumento por concepto de honorarios que debió sufragar la compañera permanente del asegurado en virtud del segundo proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA, originado en la obligación crediticia que se encontraba amparada con el contrato seguro de vida grupo deudores expedido por BBVA Seguros, su reconocimiento debió alegarse en ese escenario procesal. Y el segundo, porque, bajo la figura del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. Finalmente, y por asistírle razón a la apoderada de la parte actora, se revocará la concesión de los intereses moratorios, por no haber lugar a ellos.

Por todo lo anterior, la Sala modifica la sentencia de primer grado, y en su lugar, declara que BBVA Seguros incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza, cuyo asegurado era el compañero permanente que posteriormente fue diagnosticado con cáncer, por negarse a pagar al Banco BBVA el saldo de la obligación del crédito asegurado, luego de ocurrido el siniestro amparado, el 10 de abril de 2018. En consecuencia, ordena a la aseguradora a reconocer y pagar al beneficiario del seguro, Banco BBVA, el monto total de la obligación crediticia asegurada, contenida en la póliza de seguro de vida deudores, causado al 10 de abril de 2018; a reembolsar a la sucesión del actor, una vez realizado el pago del saldo insoluto del crédito, sin exceder el límite asegurado, las cifras que canceló con posterioridad al estado de invalidez; y a pagar a la compañera permanente demandante, por concepto de perjuicios morales, la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000). Asimismo, confirma la decisión de primer grado de declarar probada la excepción de mérito denominada “Límite del interés asegurado”, propuesta por BBVA Seguros, al no haber sido controvertida, y, deniega las demás pretensiones. las demás

PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE NULIDAD POR RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES / CONOCIMIENTO PRESUNTIVO DEL ESTADO DE RIESGO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Procede declarar la nulidad del contrato de seguro de vida deudores por la existencia de la figura de la reticencia del asegurado, al no declarar que sufría de “hipertensión esencial primaria” al momento de suscribir el contrato y, posteriormente, fallecer por causa de un cáncer de próstata, como lo alega la aseguradora recurrente BBVA Seguros?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“Para desatar el primer punto del problema jurídico planteado, de conformidad con la jurisprudencia citada, para esta Sala de decisión, el contrato de seguro de vida deudores suscrito por el señor [compañero permanente] no está viciado de nulidad por reticencia. La entidad demandada enmarcó la figura, en la ausencia de declaración del actor sobre su salud arterial, puesto que, en el cuestionario realizado, en el recuadro “Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad de corazón”, señaló la casilla “NO”, cuando de su historia clínica se desprende que el 19 de enero de 2011 y 9 de julio de 2013, asistió a consulta externa, donde se relacionó como diagnóstico “Hipertensión esencial (primaria)”, aunado a que le habían prescrito medicamentos para tratar dicha patología. El contrato referido fue suscrito el 27 de marzo de 2015, es decir, en efecto, fue posterior al diagnóstico de la patología descrita en la historia clínica; no obstante, en virtud de la jurisprudencia citada, tal omisión por sí sola no genera la nulidad reclamada por BBVA Seguros. Dada la condición de la entidad, profesional especializada en la materia, para este juez plural operó lo que la jurisprudencia ha denominado como conocimiento presuntivo del estado del riesgo, pues la demandada tuvo la posibilidad y no lo hizo, de adelantar las averiguaciones pertinentes para corroborar las declaraciones del actor, teniendo en cuenta que este la autorizó de manera expresa en el formulario del que se imputa la ausencia de veracidad, para que obtuviera de cualquier médico, hospital, clínica, etc., información sobre su estado de salud, epicrisis o historias clínicas. Sumado a eso, tanto del significado de la palabra como de lo decantado por las Cortes, la reticencia implica la mala fe del tomador del seguro, en este caso, del [compañero permanente], la cual, debe ser demostrada por el asegurador; no obstante, en el presente asunto, BBVA Seguros se limitó a demostrar que practicó un cuestionario señalando que el actor faltó a la verdad, por haber encontrado en su historia clínica que previo a la suscripción del contrato había sido diagnosticado con hipertensión, pero no comprobó el ánimo de engañar y sacar provecho de tal omisión, y tampoco, que esa falta de certeza haya influido en la calificación del estado del riesgo y, por tanto, en el consentimiento a la hora de pactar la cobertura y las primas, o que, en esas condiciones, no hubiese celebrado el negocio jurídico. Así las cosas, sin acreditarse la mala fe, el nexo causal entre la omisión de la información y la afectación de la calificación del estado del riesgo; haber quedado demostrada la falta al deber objetivo de investigación aún con autorización para obtener la información a la que posteriormente si accedió para alegar la reticencia y, por no haber relación entre los datos omitidos sobre su salud y el motivo que generó el siniestro, no es posible su declaración; en consecuencia, el seguro de vida en la modalidad deudores, no está afectado de nulidad y es totalmente válido.”*

PALABRAS CLAVE: / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VIDA GRUPO DEUDORES / RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA /

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿A la aseguradora BBVA Seguros le corresponde cumplir el contrato de seguro por la incapacidad total y permanente del asegurado, quien fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 57,61%, de origen común?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Ahora, no existe discusión sobre su vigencia para la época del acaecimiento del siniestro de “incapacidad total y permanente”, pues el formulario refiere que esta empezó el 27 de marzo de 2016, iba hasta el fin del crédito, y en tal lapso, según formato de calificación de invalidez proferido por Colpensiones el 6 de septiembre de 2018, puesto en conocimiento de la demandada el siguiente 11, el asegurado (...) fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57.61% de origen común, con fecha de estructuración 10 de abril de 2018, sin que BBVA Seguros haya controvertido o alegado causal de exclusión frente a la patología que otorgó la incapacidad o el porcentaje. Por tal razón, se confirmará la sentencia frente al hecho que a BBVA Seguros le corresponde cumplir el contrato de seguros contenido en la póliza (...), cuyo tomador es el Banco BBVA Colombia S.A. y el asegurado es [el ciudadano demandante], pero, debiendo pagar a la entidad financiera el saldo del crédito asegurado, causado al 10 de abril de 2018, fecha de ocurrencia del siniestro de invalidez superior al 50%, hasta el límite del valor asegurado (\$281.000.000), conforme lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio, quedando saldada para el actor la obligación.”



PALABRAS CLAVE: IMPROCEDENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POR DESEMPLEO /

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿A la aseguradora BBVA Seguros le corresponde cumplir el contrato de seguro de vida deudores por razón del desempleo del asegurado, quien se desempeñaba como Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Cauca de la Fiscalía General de la Nación?

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: “Acreditado está en el expediente, que el [asegurado] a través de su compañera permanente, reclamó el 2 de enero de 2018 a la entidad aseguradora, el cubrimiento de las cuotas del crédito celebrado con el Banco BBVA, tanto por la enfermedad que lo aquejaba, como por haber quedado cesante desde el 30 de junio de 2017. La última situación, devino de la supresión del cargo que ocupaba en la Fiscalía General de la Nación como Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Cauca. En el resumen de la póliza vida deudores grupo (...), se establece que el “... CONTRATO NO CUBRIRÁ INDEMNIZACIÓN ALGUNA CON RESPECTO A CUALQUIER PERÍODO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO (...) SE EXCLUYEN LOS CONTRATOS QUE NO SEAN REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE, ES DECIR, LOS QUE NO ESTÁN AMPARADOS BAJO EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.” De conformidad con el artículo 59 de la Ley 938 de 2004 (...) los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad, son de libre nombramiento y

remoción. Dentro de esa denominación, se encuentra el cargo ostentado por el actor al momento de quedar desempleado, (...) según el artículo 36 del Decreto 16 de 2014 (...). De lo expuesto, y como es de público conocimiento, la relación laboral del actor con la Fiscalía General de la Nación, no está regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, y, por tanto, no es posible declarar el incumplimiento del seguro por parte de la accionada respecto de la cobertura de desempleo, razón que conlleva a denegar la devolución de las cuotas sufragadas desde el mes de julio de 2017.”

PALABRAS CLAVE: PROCEDENCIA DEL REEMBOLSO POR MITIGACIÓN DEL SINIESTRO

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿A la aseguradora BBVA Seguros le corresponde reconocer y pagar al asegurado, el reembolso de las sumas canceladas con posterioridad a la ocurrencia y reporte del siniestro, que tenían como finalidad dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco BBVA por la demora en el pago de las cuotas del crédito asegurado?

TESIS JURISPRUDENCIAL 4: “Bajo esa tesis, los actores en su momento, solicitaron el reembolso de la suma de \$30.000.000, la cual fue cancelada el 26 de febrero de 2019, en cumplimiento del acuerdo que permitió dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco BBVA, por la demora en el pago de las cuotas. La [jurisprudencia] previó la procedencia del reembolso, (...), cuando los asegurados han tenido que cancelar con recursos propios la obligación que le correspondía a la aseguradora, con el fin de evitar la continuación de la contingencia. En ese orden, deberá darse aplicación al inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio, el cual refiere que “El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones”; y, en consecuencia, se ordenará a la demandada BBVA Seguros, que una vez satisfecha la indemnización al beneficiario Banco BBVA, respecto de la obligación crediticia del [asegurado], reembolse a la sucesión de éste, las sumas que haya asumido de forma posterior a la declaratoria de su estado de invalidez luego de ocurrido el siniestro amparado, 10 de abril de 2018, fecha de estructuración determinada en el dictamen de PCL emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin perder de vista el límite del valor asegurado.”

PALABRAS CLAVE: / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MORALES EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES /

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿Procede el reconocimiento y pago al asegurado, de los perjuicios inmateriales causados, por parte de la aseguradora BBVA Seguros?

TESIS JURISPRUDENCIAL 5: “Esta Sala, comparte la postura del máximo tribunal constitucional, haciendo claridad en que el reconocimiento del perjuicio moral en materia contractual, no opera de idéntica manera frente a la responsabilidad aquiliana, pero, al igual que ésta, los detrimentos deben estar fehacientemente demostrados en el plenario. Efectivamente, la parte demandante logró comprobar al interior del proceso, el perjuicio moral causado por BBVA Seguros ante la falta de cumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, pues, a la par de sobrellevar la enfermedad de su compañero permanente, por demás catastrófica, la [mujer] se vio sometida a trámites de cobranza judiciales y extrajudiciales que afectaron su salud emocional. (...) Las anteriores precisiones junto con las reglas de la experiencia, las cuales indican que en asuntos como los aquí analizados, en los que existe de por medio una enfermedad terminal de un integrante del núcleo familiar y obligaciones de tipo económico que no se pueden cubrir debido al cambio drástico en los ingresos de un hogar, bastan para reconocer a la [compañera permanente del asegurado] los perjuicios morales a cargo de BBVA Seguros, en cuantía de \$27.000.000, debido a que, como se observó, existió un incumplimiento del contrato suscrito por su compañero permanente para amparar esa contingencia, que generó en la demandante sentimientos de angustia y zozobra, al punto que la llevaron a padecer cambios en su estado físico. (...) En ese hilo de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declarará que BBVA Seguros incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza (...), cuyo asegurado era el [ciudadano], al negarse a pagar al Banco BBVA el saldo de la obligación del crédito asegurado, luego de ocurrido el siniestro amparado, el 10 de abril de 2018. En consecuencia, se ordenará a BBVA Seguros, reconocer y pagar al beneficiario del seguro Banco BBVA, el monto total de la obligación crediticia asegurada, contenida en la póliza de seguro de vida en la modalidad de deudores No. (...), causado al 10 de abril de 2018; a reembolsar a la sucesión del actor, una vez realizado el pago del saldo insoluto del crédito, sin exceder el límite asegurado, las cifras que canceló con posterioridad al estado de invalidez, bajo la disposición del inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio; y a pagar a [su compañera permanente], por concepto de perjuicios

morales, la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000). La decisión de declarar probada la excepción de mérito denominada “Límite del interés asegurado” propuesto por la parte demandada se confirmará, al no haber sido controvertida, y se denegarán las demás pretensiones.”

PALABRAS CLAVE: IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE OTROS PERJUICIOS EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES / IMPROCEDENCIA DEL AUMENTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES

PROBLEMA JURÍDICO 6: *¿Procede el reconocimiento y pago al asegurado, de otros perjuicios y condenas?*

TESIS JURISPRUDENCIAL 6: *“Los dos reparos esbozados en el recurso de apelación serán despachados desfavorablemente; el primero, como quiera que, si bien se trata de un emolumento por concepto de honorarios que debió sufragar la [compañera permanente del asegurado] en virtud del segundo proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA, originado en la obligación crediticia que se encontraba amparada con el contrato seguro de vida grupo deudores expedido por la aquí demandada, su reconocimiento debió alegarse en ese escenario procesal. Y el segundo, porque, bajo la figura del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. Finalmente, y por asistirle razón a la apoderada de la parte actora, se revocará la concesión de los intereses moratorios, por no haber lugar a ellos.”*

RESUELVE: MODIFICA – la sentencia apelada; **DECLARA** – probada la excepción de mérito denominada “Límite del valor asegurado”; **DECLARA** – en todo lo demás la sentencia apelada; **(NO) CONDENA**– en costas de segunda instancia; **NOTIFICA** – la presente decisión a las partes.

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 1079, CÓDIGO DE COMERCIO; ARTÍCULO 59, LEY 938 DE 2004; ARTÍCULO 36, DECRETO 16 DE 2014; ARTÍCULO 1074, CÓDIGO DE COMERCIO; ARTÍCULO 1546, CÓDIGO CIVIL; NUMERAL 5, ARTÍCULO 366, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al abordar el primer problema jurídico la Sala proporciona el concepto del seguro de vida de deudores, de la palabra reticencia, de la reticencia en el contrato de seguro, así como la forma en que la ley consagra esta figura en el código Civil, a través del artículo 1058. Principalmente, cita la sentencia SC167 – 2023 del 11 de junio de 2023, de la Corte Suprema de Justicia, que establece las subreglas jurisprudenciales del estado de riesgo o reticencia del contrato de seguro. (Ver pág. 31) Asimismo, refiere la sentencia T-344 de 2024, de la Corte Constitucional, la cual presenta una tabla que contiene las tres posturas y la base de cada una de ellas en la temática. (Ver págs. 36- 38) **CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA / RETICENCIA EN EL CONTRATO DE SEGURO / SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES DEL ESTADO DE RIESGO Y RETICENCIA EN EL CONTRATO DE SEGURO / POSTURAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA RETICENCIA EN EL CONTRATO DE SEGURO**

2). Al estudiar si en la responsabilidad contractual es procedente el resarcimiento de perjuicios inmateriales, la Sala cita la sentencia C-100 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual concluye que, *“en todo proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración del daño debe atender al principio de reparación integral. No obstante, este precepto no puede interpretarse de manera aislada dentro del ordenamiento jurídico. Es preciso incorporarlo con criterio sistemático, poniéndolo en relación con los demás principios que rigen la materia contractual como la equidad, la autonomía de la voluntad, y la orientación subjetivista de la responsabilidad contractual. De este modo, el legislador dentro del ámbito de su potestad de configuración bien puede limitar la indemnización a ciertos perjuicios o establecer determinados parámetros objetivos o subjetivos, basado en criterios de equidad y de justicia contractual.”* (Ver págs. 44- 45) **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

3). En cuanto a la procedencia del reembolso por parte de las aseguradoras, se señala las sentencias STC 16130 de 2014 y SC 5217 de 2019, de la Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la providencia T-024 de 2016 de la Corte Constitucional, para aquellos casos en los cuales los asegurados han tenido que cancelar con recursos propios la obligación que le correspondía a la aseguradora, con el fin de evitar la continuación de la contingencia, dando aplicación al inciso segundo del artículo 1704 del Código de Comercio. (Ver en pág. 43) **PROCEDENCIA DEL REEMBOLSO DE GASTOS RAZONABLES POR PARTE DE LA ASEGURADORA**

ACLARACIÓN DE VOTO: Radicado No. 41001310300220190007201 – M.P. Ana Ligia Camacho Noriega

AVSCTSN 41001310300220190007201 ALCN

VER DECISIÓN

12112025 SCTSN 41001310300220190007201 ALCN

VER FICHA TÉCNICA

FT001BIV2025 SCTSN 41001310300220190007201 ALCN

La Sala de Asuntos Penales para Adolescentes confirma la decisión proferida por un Juez de Pitalito que impuso la sanción de privación de la libertad en centro cerrado especializado por 14 meses, a una adolescente, quien aceptó los cargos por los delitos de receptación, porte de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, tras comprobar que esta es proporcional, necesaria e idónea, atendiendo la gravedad de los hechos, la reincidencia de la menor, su situación de no escolarización, antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y la insuficiencia del entorno familiar para garantizar un proceso efectivo de resocialización. Resalta que, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes la privación de la libertad es excepcional, pero procede cuando resulta indispensable para el restablecimiento integral de derechos y la protección del interés superior de la investigada.



PALABRAS CLAVE: CRITERIOS FORMALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL ADOLESCENTE INFRACTOR / FINALIDAD DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / PROCEDENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO CERRADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE

ESPECIALIDAD: ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES
RADICADO: Expediente No. 41551600059720250006301
FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2025
MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

El 10 de enero de 2025, autoridades judiciales practicaron una diligencia de registro y allanamiento en una vivienda ubicada en el barrio Trece de Agosto, en el municipio de Pitalito (Huila), en donde fue encontrada una adolescente de 16 años de edad, en posesión de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), apta para disparar, junto con un proveedor y varios cartuchos modificados. Asimismo, hallaron 199 gramos de marihuana y sus derivados, según el resultado de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), los cuales estaban distribuidos en dos bolsas plásticas, una de las cuales contenía 151 envolturas cilíndricas de color blanco, y, además, una gramera, lo que fue valorado como elemento asociado a la dosificación de la sustancia. Sumado a lo anterior, dentro de la vivienda fueron encontradas dos motocicletas, las cuales fueron reportadas como hurtados días antes, conforme a los registros oficiales y denuncias presentadas por sus propietarios.

Durante una diligencia de registro y allanamiento realizada en una vivienda del municipio de Pitalito, una adolescente de 16 años fue encontrada en posesión de un arma traumática apta para disparar, municiones, sustancias estupefacientes en cantidad significativa (200 gramos) y dos motocicletas reportadas como hurtadas, por lo que fue capturada en flagrancia. Posteriormente, durante la audiencia, se acusó por los delitos de receptación, porte de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, atribuidas

a título de dolo, la adolescente aceptó de manera libre y voluntaria los cargos, se realizó la exposición del informe psicosocial de la infractora, las correspondientes solicitudes de sanción y se enunció el sentido del fallo.

El informe psicosocial concluyó que la adolescente se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad, con desescolarización, entorno familiar no protector, vínculos afectivos débiles y crianza permisiva, lo que hacía insuficiente la red de apoyo. Se registraron antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, inadecuado manejo del tiempo libre y contacto previo con el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA), evidenciando reincidencia. Aunque mostró buen comportamiento durante el internamiento, persistían dificultades en el seguimiento de normas, límites y adaptación social.

El Juez Promiscuo de Familia con Funciones de Conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Pitalito que conoció el caso en un primer momento, declaró responsable a la adolescente como autora de los delitos de receptación; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Por lo que le impuso la sanción de la medida de privación de la libertad en centro cerrado especializado por catorce (14) meses, al haber aceptado los cargos acusados. Asimismo, solicitó al Defensor de Familia que gestionara un cupo en un centro que cuente con los recursos e infraestructura necesarios para recibirla con su menor hija.

Al no estar conforme con la decisión, la defensa de la adolescente solicitó sustituir el internamiento en centro cerrado por la libertad vigilada, al considerar que la sanción impuesta no atendió las necesidades personales ni familiares de la infractora, ni contó con sustento técnico que justificara la privación de la libertad. Alegó que no se probó que la resocialización exigiera internamiento, resaltó la aceptación de cargos, el arrepentimiento y la motivación de cambio por su hija, y sostuvo que podía continuar su proceso educativo y terapéutico en el entorno familiar.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en un segundo momento, estudia si procede sustituir la sanción de privación de la libertad en centro cerrado especializado por una medida no privativa, como la libertad vigilada, como lo solicita el apelante, teniendo en cuenta que la adolescente aceptó cargos, es madre y alega circunstancias personales y familiares, pese a la gravedad de las conductas y la reincidencia.

Tras el análisis, la Sala concluye que la sanción impuesta es adecuada, proporcional y necesaria, y que no procede su modificación. Considera que el juez de primer grado aplicó correctamente los criterios previstos en los artículos 179 y 187 del Código de Infancia y Adolescencia, valorando el allanamiento a cargos, los antecedentes en el SRPA y, de manera especial, el informe psicosocial, el cual evidenció múltiples factores de riesgo, como reincidencia, consumo de sustancias psicoactivas, desescolarización, maternidad adolescente, debilidad en el seguimiento de normas y un entorno familiar no protector. Precisa que, aunque la adolescente manifestó arrepentimiento y voluntad de cambio, estas circunstancias no eran suficientes por sí solas para revocar la medida privativa de la libertad, pues el entorno familiar y social no garantizaba un proceso adecuado de resocialización. Por el contrario, se constató que el internamiento había generado mejoras significativas en su educación, salud, alimentación, tratamiento institucional, fortalecimiento de vínculos familiares y cese del consumo de sustancias psicoactivas. En tal contexto, estima que la intervención estatal a través de una medida restrictiva de la libertad resulta más beneficiosa tanto para la adolescente como para su entorno familiar, y que así se cumple con los fines pedagógicos, protectores y restaurativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

PALABRAS CLAVE: CRITERIOS FORMALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL ADOLESCENTE INFRACTOR / FINALIDAD DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / PROCEDENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO CERRADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al imponer la sanción de privación de libertad en centro de atención especializado a la adolescente infractora por el término de 14 meses, en el caso en que esta acepta cargos, se trata de conductas graves, es reincidente, es madre y alega circunstancias personales y familiares, o, por el contrario, procede modificarla por la libertad vigilada, como lo alega el apelante?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la procesada interpuso el recurso de alzada consistente en la modificación de la sanción ya individualizada por la medida de libertad vigilada, al considerar que la correctiva fue asignada sin haberse estudiado o tenido en cuenta el arrepentimiento y las circunstancias personales que la rodean. Es así como, le corresponde a esta Corporación analizar si la sanción impuesta por el A quo fue adecuada de acuerdo con los elementos materiales de prueba recaudados al momento de imponer la medida restrictiva de la libertad a [la infractora] de 14 meses en centro cerrado especializado, o si, por el contrario, es procedente acceder a la modificación por la de libertad vigilada, razón por la cual se pasa a esbozar los argumentos conforme a la sana crítica y la libre apreciación que ello desprende. (...) En este sentido, y en relación con el caso concreto, se advierte que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 179 estableció los criterios generales para la definición temporal de las sanciones a los menores infractores. Así mismo, en el asunto en cuestión el A quo tomó como criterios el allanamiento a cargos que hizo la adolescente, las sanciones que reposan en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y los demás elementos del informe psicosocial, que le permitieron, tener una valoración racional y proporcional de la medida, al ordenar la privación de la libertad en un centro cerrado especializado. (...) Ahora bien, como juicio específico consagrado en el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia, concerniente a la privación de la libertad, el fallador de instancia concluyó que era procedente la privación de la libertad cuando «(...) los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión». (...) [Lo] encontró cumplido con ocasión a que el apartado 365 del Código Penal expresa que quien «(...) sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años», sanción que, [la adolescente] fue merecedora y es superior a los 6 años que requiere el precepto. Así mismo, ha de resaltarse que la adolescente no contó con ninguna causal de atenuación punitiva que la ayudase a disminuir el correctivo asignado pese a haber aceptado los cargos imputados. Por lo tanto, acertada fue la decisión del A quo cuando procedió a proferir la sentencia condenatoria con imposición de sanción privativa de la libertad en centro especializado, ante la necesidad de continuar realizando un trabajo con [la menor] desde las diferentes áreas, situación que permitirá generar cambios positivos y mantener un proceso restaurativo asertivo, pues evidenció debilidad en el seguimiento de normas y límites, con pares negativos por antecedentes de no escolarización, maternidad adolescente, crianza permisiva y flexible, consumo de sustancias psicoactivas de tipo inhalante - pegante y cannabis, además, del mal aprovechamiento de su tiempo libre y reincidencia en conductas punibles contrarias a derecho. Para llegar a la anterior conclusión, tenemos que, la defensa de [la infractora] solicitó la modificación de la sentencia de primera instancia, pues se impuso la sanción privativa de la libertad en centro cerrado especializado por 14 meses, sin que se tuvieran en cuenta las necesidades de aquella, en atención a que la medida le apartaba de su núcleo familia, su hija y del proceso de rehabilitación que requiere, pues no existe un estudio en el cual se concluya que estar recluida sea la acorde para el caso. Sin embargo, para esta Corporación lo señalado en precedencia desconoce en gran medida la situación



fáctica y características particulares de [la menor], pues si bien, se debe propender por el interés de los derechos de los adolescentes siendo las sanciones restrictivas de la libertad son signos de violencia punitiva estatal, lo cierto es que la norma propende la protección a toda costa del restablecimiento de los derechos de los menores. (...) En ese contexto, por parte de este Tribunal se logró evidenciar el informe presentado por el [ICBF] cuando expuso en perspectiva las características personales, familiares y del entorno propio en el que [ella] se desenvuelve. (...) Conforme lo expuesto, se puede inferir que, si bien [la infractora] muestra aparentes signos de arrepentimiento de acuerdo a lo mencionado por ella misma, fundamentado en el allanamiento a cargos, ser madre adolescente y sus múltiples afirmaciones de querer cambiar dichas situaciones que la han envuelto en los presentes dilemas penales, aquel no es argumento sólido para revocar la medida privativa de la libertad, pues del informe socio familiar y psicológico, aunado a la reincidencia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes sobre el delito de porte ilegal de armas de fuego del año 2023, se logra concluir que, la medida resultó adecuada y necesaria, en tanto garantiza un proceso de resocialización integral que el entorno familiar y social inmediato no podía asegurar. Lo expuesto, bajo el argumento que dicho internamiento preventivo existente ha demostrado ser un medio idóneo para la mejora en todos los campos personales de [la adolescente], así como, un mecanismo alternativo de restablecimiento de los derechos, en efecto, en el Centro [Los Picachos], se evidencia una mejoría en aspectos como el educativo, alimentación, salud, tratamiento institucional permanente, cercenando con ello la latente vulneración de sus prerrogativas esenciales. Entonces, se colige que la menor ha tenido una satisfactoria evolución personal como sujeto útil en la sociedad, en comparación de cómo se encontraba antes de la materialización de su aprehensión. (...) En este orden de ideas, se advierte que mantener la medida privativa de la libertad para la menor ha sido de más beneficio para sí misma como para su círculo familiar, que una no privativa de la libertad, por encontrarse como peligros latentes un entorno parental distante y lazos interpersonales débiles, adicional a una probabilidad de recaída en el consumo de sustancias alucinógenas. Por lo anterior, se logra descifrar que, la actual medida ha tenido un proceso activamente positivo por parte de la procesada en su mejoría, con acompañamiento de profesionales en las áreas de educación, sociales y de salud, así como mayor acercamiento de algunos familiares, mejorando en ese sentido los lazos afectivos ya adquiridos. (...) En definitiva, esta Corporación concluye que, la medida impuesta por el Juzgado (...) Promiscuo de Familia con Funciones de Conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Pitalito, fue fundamentada bajo los lineamientos legales nacionales instituidos en los artículos 179 y 187 del Código de Infancia y Adolescencia y, a las normas internacionales de protección de los derechos de los menores en el sistema penal; todo con ocasión a la búsqueda de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido la Sala señala que, en el caso en concreto, la intervención fuerte de la estructura estatal por medio del poder judicial al imponer una medida restrictiva ha sido la correcta con ocasión a que la menor ha podido continuar con sus estudios dentro del centro especializado, sus lazos familiares con su progenitora y su hija se han fortalecido y ha cesado el consumo de sustancias psicoactivas que pueden atentar contra su salud y también contra los derechos de [su hija]. De lo anterior se concluye que, los beneficios que surgen con ocasión de la medida privativa de la libertad y la finalidad de la misma están en procura del restablecimiento de los derechos de [la infractora] y en favor de sus intereses, de acuerdo a esto, se cumplen los principios rectores que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado (...) Promiscuo de Familia con Funciones de Conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Pitalito el 2 de mayo de 2025.”

EXHORTO: N/A

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULOS 177, 179 Y 187, CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

GRUPO VULNERABLE: MUJER ADOLESCENTE

ENFOQUE DIFERENCIAL: N/A

(ÉTNICO – RACIAL – GÉNERO – NIÑOS/AS ADOLESCENTES JÓVENES – TERRITORIAL)

INTERSECCIONALIDAD: N/A

ACLARACIÓN DE VOTO: N/A

SALVAMENTO DEL VOTO: N/A

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al estudiar el problema jurídico sobre la procedencia de la sanción privativa de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Sala destaca que el juez cuenta con una discrecionalidad relativa para imponerla, sujeta a criterios como la gravedad de los hechos, las

condiciones del adolescente, la reincidencia y la aceptación de cargos. Para ello, se apoya en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 33510 del 7 de julio de 2010, que reconoce dicha facultad dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad. (Ver en pág. 6) **DISCRECIONALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

2). Asimismo, sobre los fines de la sanción, resalta el carácter pedagógico, protector y restaurativo, esta debe atender de manera especial a condiciones socio familiares y a las necesidades individuales del infractor, para orientar su proyecto de vida y procurar su protección integral, todo ello, orientado bajo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, citando la sentencia SP-226 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se precisa que las sanciones en el SRPA deben orientarse a la rehabilitación, integración social y protección integral del menor, bajo el principio del interés superior. (Ver en págs. 6–7). **FINALIDAD PEDAGÓGICA DE LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**



3). Al analizar el principio del interés superior del adolescente y el deber de los jueces de evaluar el impacto de sus decisiones en los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Sala se apoya en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en el numeral 1º del artículo 4º, destacando que todas las medidas que los involucren deben atender de manera primordial dicho interés. (Ver pág. 7). De igual forma, cita la sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional, en la que se establece que los funcionarios judiciales tienen un deber reforzado de diligencia y cuidado al adoptar decisiones que puedan afectar el desarrollo integral de los adolescentes. (Ver pág. 7). **INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE / DEBER REFORZADO DE PROTECCIÓN Y DILIGENCIA**

4). Al desarrollar el principio de proporcionalidad en la individualización y aplicación de las sanciones a adolescentes infractores, la Sala acude a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente al caso Mendoza y otros vs. Argentina, en el que se sostuvo que toda respuesta penal frente a menores de edad debe ajustarse a sus circunstancias personales y privilegiar su reintegración familiar y social. (Ver pág. 7). **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA INDIVIDUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A ADOLESCENTES**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN
[25092025 SAPATSN 41551600059720250006301CLMN Anmz](#)

VER FICHA TÉCNICA
[FT002BIV2025 SAPATSN 41551600059720250006301CLMN](#)

La Sala Civil Familia Laboral confirma parcialmente la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre EMPITALITO y un trabajador que se desempeñó como barrendero por 16 años continuos, pese a la intermediación con empresas asociativas, ajusta los extremos temporales del vínculo y mantiene la prescripción de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, al no haberse interrumpido válidamente el término legal mediante reclamación administrativa congruente y oportuna, además, reconoce las vacaciones no prescritas y niega la pensión sanción por falta de prueba del despido injustificado.



PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES³ / LIQUIDACIÓN DE VACACIONES DEL TRABAJADOR OFICIAL / INCUMPLIMIENTO DEL TERCER REQUISITO PARA OBTENER LA PENSIÓN SANCIÓN

ESPECIALIDAD: LABORAL

RADICADO: Expediente No. 41551310500120180015001

FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Un ciudadano presentó demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito E.S.P. – Empitalito E.S.P. (en adelante, EMPITALITO), con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 22 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2014, alegando que se vinculó mediante un pacto verbal para prestar servicios de aseo, barrido, recolección de basuras, desyerbe de andenes y separadores, limpieza de desagües y, en general, labores de limpieza del perímetro urbano, percibiendo como retribución, al momento de su retiro, la suma de \$205.000 m/cte.

Indicó que desarrolló dichas labores de manera continua, cumpliendo horario de lunes a domingo, con una jornada aproximada de ocho horas diarias, sin derecho a descanso, y que recibió órdenes e instrucciones directas del gerente de la entidad, del inspector de aseo, coordinadores y contratistas, quienes le asignaban turnos y zonas de trabajo. Señaló, además, que utilizaba carretillas de recolección identificadas con el emblema de EMPITALITO, lo que lo hacía reconocible como trabajador de la entidad. Agregó que en noviembre de 2016 elevó reclamación administrativa solicitando el pago de acreencias laborales, la cual amplió en noviembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declarara la existencia de un contrato de trabajo en el periodo indicado, en calidad de trabajador oficial, y que se condenara a la demandada al reconocimiento de la pensión sanción, salarios, horas extras, prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, dotaciones y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

³ Titulación basada en el Tesauro de Altas Cortes, véase en: <https://tesauro.ramajudicial.gov.co/tematres3/vocab/>

El Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito, en primera instancia, declaró la existencia de un contrato de trabajo, al considerar acreditada la prestación personal del servicio y la subordinación, pese a la intermediación de empresas asociativas de trabajo utilizadas para encubrir la relación laboral. En consecuencia, condenó a EMPITALITO al pago de vacaciones no prescritas y a la consignación de aportes pensionales correspondientes a los periodos no cotizados, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y negó el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás acreencias prescritas, así como la pensión sanción y la indemnización por despido injustificado, imponiendo costas parciales a la demandada.

Inconformes con lo decidido, ambas partes apelaron. El demandante solicitó la modificación de la sentencia para que se reconocieran plenamente los extremos temporales del vínculo y se accediera a la pensión sanción, al estimar acreditados el tiempo de servicios, la falta de afiliación pensional y la terminación injustificada del vínculo, asimismo, controvertió la declaratoria de prescripción, alegando que las reclamaciones administrativas interrumpieron válidamente el término. Por su parte, EMPITALITO solicitó la revocatoria del fallo, al sostener que no existió relación laboral sino contratos de prestación de servicios ejecutados a través de empresas asociativas con autonomía propia, y cuestionó la valoración probatoria y la credibilidad de algunos testimonios.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en esta ocasión, aborda las inconformidades planteadas y analiza, principalmente, si se configura un contrato realidad entre EMPITALITO y el trabajador, pese a la forma contractual utilizada. Además, la viabilidad del reconocimiento de la pensión de sanción, el pago de salarios dejados a percibir, horas extras, prestaciones sociales, la indemnización por despido injustificado, la indemnización por falta de pago, dotaciones adeudadas y aportes dejados de pagar al sistema general de seguridad social en pensiones, lo anterior teniendo en cuenta la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

Tras el análisis probatorio, concluye que se acreditaron la prestación personal del servicio, la subordinación directa, continua y efectiva y la remuneración, por lo que evidencia que las empresas asociativas fueron utilizadas como mecanismos de intermediación para encubrir la verdadera relación laboral. De igual forma, la Sala advierte que varias pretensiones se encontraban afectadas por la prescripción, al no haberse interrumpido válidamente el término legal: el escrito de 2016 no guardaba congruencia con las pretensiones de la demanda, y el presentado en 2017 fue radicado cuando el término trienal ya había vencido. Finalmente, determina que la pensión sanción no procedía, al no acreditarse el despido sin justa causa, y confirma la prescripción de salarios, prestaciones e indemnizaciones, reconociendo únicamente las vacaciones no prescritas.

En conclusión, la Sala confirma parcialmente la sentencia de primera instancia, modificándola para ajustar los extremos temporales del contrato de trabajo, fijándolos entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de enero de 2014, condena al pago de las vacaciones no prescritas, confirma la declaratoria de prescripción respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y niega el reconocimiento de la pensión sanción por no acreditarse el despido injustificado.

PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se configura una relación laboral real y subordinada (contrato realidad) en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2014, entre EMPITALITO y el barrendero, quien prestó servicios por 15 años, de manera continua, a través de empresas asociativas de trabajo, pese a la forma contractual utilizada?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“La condición de empresa estatal que ostenta EMPITALITO no la exime del cumplimiento de las normas laborales, ni justifica el uso de mecanismos contractuales para evadir responsabilidades propias del empleador. Por el contrario, su naturaleza jurídica como entidad pública implica un deber reforzado de garantizar el respeto por los derechos laborales mínimos, especialmente tratándose de trabajadores que desarrollan funciones permanentes, esenciales y misionales para el cumplimiento de los fines institucionales. Permitir que, bajo el amparo de la contratación estatal, se desdibuje la existencia de relaciones laborales reales, constituiría una transgresión a los principios constitucionales de dignidad humana, trabajo decente, y protección del trabajador. En consecuencia, es indispensable entender que la relación laboral en EMPITALITO se configura cuando se cumplen los elementos señalados, con independencia de que la empresa haya celebrado contratos con terceros para la prestación de ciertos servicios, cuando la realidad es que el trabajador estaba bajo subordinación directa y dependencia exclusiva de EMPITALITO. Recordemos que no es la voluntad de las partes, por ella*

misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos legalmente para que se configure; de ahí la necesidad de estudiar los elementos esenciales reglados por el artículo 1° del Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6 del mismo año, para determinar la existencia de la relación laboral, en tanto que aquella no deja de serla o de existir, así se encuentre denominada de una manera diferente, o bajo condiciones o modalidades en apariencia distintas, ello en atención a la naturaleza jurídica de la demandada. El Código Sustantivo del Trabajo establece que para configurar una relación laboral deben concurrir tres elementos esenciales i) la actividad personal del trabajador; ii) la subordinación; y iii) un salario como retribución del servicio. (...) Los medios probatorios practicados en el presente proceso, permiten inferir que sí existió la prestación personal del servicio por parte del demandante y en favor de la Empresa de Servicios Públicos



Domiciliarios de Pitalito – Empitalito E.S.P., los testimonios descritos fueron enfáticos en señalar que la vinculación era directamente con la entidad demanda, que las ordenes las recibían directamente del personal representante del verdadero empleador, resaltando que el demandante realizó labores de recolección y limpieza desde el año 1998 a 2014. (...) La subordinación es clara, el demandante actuaba bajo órdenes directas y supervisión permanente de funcionarios de Empitalito, quienes le asignaban las rutas de trabajo, entregaban los implementos necesarios para la ejecución de sus labores, y exigían el cumplimiento de un horario y condiciones específicas, aspecto que evidencia dependencia jurídica, y no mera autonomía propia de un contratista independiente. Además, la continuidad en la prestación del servicio durante más de 16 años y la permanencia ininterrumpida del demandante en la organización evidencian la naturaleza estable y duradera de la relación, típica del contrato de trabajo y contraria a la temporalidad propia de los contratos civiles o comerciales de prestación de servicios. Ahora bien, respecto de los extremos temporales, la Sala considera que el a quo erró en la valoración probatoria respecto de la fecha de finalización de la relación laboral, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se advierte la existencia de la planilla de cotización al sistema de seguridad social del mes de enero de 2014 de la sociedad Aice LTDA Empresa de Servicios Temporales y en donde el señor [trabajador] funge como trabajador, lo que confirma la manifestación del demandante y por tanto se modificará el numeral primero de la sentencia.”

PALABRAS CLAVE: / PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES⁴ / LIQUIDACIÓN DE VACACIONES DEL TRABAJADOR OFICIAL / INCUMPLIMIENTO DEL TERCER REQUISITO PARA OBTENER LA PENSIÓN SANCIÓN

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Procede el reconocimiento de la pensión de sanción, el pago de salarios dejados a percibir, horas extras, prestaciones sociales, la indemnización por despido injustificado, la indemnización por falta de pago, dotaciones adeudadas y aportes dejados de pagar al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta la excepción de “prescripción” propuesta por EMPITALITO?

⁴ Titulación basada en el Tesauro de Altas Cortes, véase en: <https://tesauro.ramajudicial.gov.co/tematres3/vocab/>

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. La Ley laboral dispone que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por una única vez y por un lapso igual. (...) Ahora, la parte demandante se opuso a la declaratoria de prescripción de las pretensiones por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, argumentando que interpuso un derecho de petición el 4 de noviembre de 2016 y que amplió el 27 de noviembre de 2017. Sin embargo, revisado el escrito presentado ante [la entidad demandada] en el año 2016, el actor pretendió el reconocimiento del contrato realidad por parte de Aice Ltda., [y dos personas naturales] y requiriendo a Empitalito en calidad de deudor solidario de las acreencias laborales, en ese sentido, la Sala concluye que, al igual que lo considerado por el juez de primer grado, no se interrumpió el término prescriptivo de las reclamaciones objeto de estudio en la presente demanda, toda vez que, las peticiones no guardan congruencia con las pretensiones de la demanda. No ocurre lo mismo con la petición presentada el 27 de noviembre de 2017, el que sí está relaciono directamente con los derechos reclamados en la presente demanda, no obstante, el mismo fue presentado con posterioridad al 31 de enero de 2017, fecha en que fenecido el termino trienal de la prescripción, por lo que, deberá confirmarse la decisión de primera instancia sobre este punto. De las vacaciones. Frente a las vacaciones, conforme al numeral 1 del artículo 187 del C.S.T., estas se hacen exigibles un año después de ser causadas, y se pueden acumular hasta por cuatro periodos. En este caso, conforme a la modificación de los periodos laborados, el actor tiene derecho al pago en dinero de las correspondientes a los lapsos corridos desde el 27 de noviembre de 2013 a 31 de enero de 2014, por el valor de \$55.216 M/Cte. conforme a la liquidación elaborada por la Sala, visible en el anexo 1 de esta providencia. De la pensión sanción y el despido injustificado. La sanción descrita en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 tiene como requisitos para la procedencia de su reconocimiento i) la falta de afiliación al sistema general de pensiones; ii) el tiempo de servicios superior a diez años; y iii). la terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Dentro del plenario se encuentra plenamente demostrado que hubo periodos de tiempo en que el demandante no contó con afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, asimismo, se reconoció la relación laboral desde el 31 de diciembre de 1998 al 31 de enero de 2014, superándose el primer y segundo requisito. Respecto del tercero, es preciso recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha prevenido que la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza la debe acreditar el empleador. Ahora bien, dentro del plenario, si bien, el demandante sostuvo que la finalización del vínculo fue por despido injustificado, no obstante, el proceso está desprovisto de una probanza que con certeza incontrastable dé cuenta de este acontecimiento, por lo que no se accederá a lo pretendido por el demandante.”



NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 1, DECRETO 2127 DE 1945; ARTÍCULO 489, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ARTÍCULO 90, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ARTÍCULO 187, NUMERAL 1, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ARTÍCULO 133, LEY 100 DE 1993

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al resolver la excepción de prescripción, la Sala reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual la prescripción de las acciones laborales puede interrumpirse por dos mecanismos distintos y no excluyentes: (i) la interrupción extrajudicial, mediante la

presentación de un reclamo escrito al empleador respecto de un derecho determinado, de acuerdo con los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y (ii) la interposición de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. (Ver pág. 11). Este criterio ha sido desarrollado, entre otras providencias, en la sentencia SL-5159 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

2). De igual manera, refiere que el órgano de cierre ha precisado que, cuando se promueve demanda contra una entidad oficial, es indispensable que exista coherencia entre la reclamación administrativa previa y el escrito de demanda, de tal forma que las pretensiones y su causa no difieran sustancialmente de las planteadas ante la empleadora, pues lo contrario vulnera el derecho de contradicción, el derecho de defensa y el principio de lealtad procesal. (Ver pág. 11). Este entendimiento ha sido reiterado en la sentencia SL-1867 de 2018, así como en las decisiones de 15 de febrero de 2000 (rad. 12767) y 22 de octubre de 1998 (rad. 11151) de la Sala de Casación Laboral.

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[04122025 SLTSN 41551310500120180015001 LDOO](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT003BIV2025 SLTSN 41551310500120180015001LDOO](#)

La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión del juez de primera instancia, que negó la declaración de indignidad sucesoral frente a un hijo demandado por su medio hermana por presunto abandono, falta de socorro y omisión de alimentos respecto del padre en común, quien padecía la enfermedad de Alzheimer. Se concluyó que, dada la naturaleza restrictiva de esta figura como sanción civil, no se aportó prueba clara, suficiente y contundente que demostrara las causales invocadas.



PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE CAUSALES DE CONFIGURACIÓN DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL / LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS POR EL JUEZ / DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO POR EL JUEZ

ESPECIALIDAD: FAMILIA

RADICADO: Expediente No. 41001311000120220034201

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Un ciudadano residente en el municipio de Íquira (Huila) quien padecía Alzheimer y falleció en 2022, era el padre de dos hijos, un varón y una mujer que reconoció en 2017.

Tras su muerte, la hija del causante presentó demanda a fin de que se declarara que su medio hermano era indigno de sucederlo por abandono, falta de alimentos y omisión de auxilio. Para sustentar la pretensión, afirmó que el progenitor padeció una enfermedad neurodegenerativa durante aproximadamente trece años, circunstancia que lo convirtió en una persona altamente vulnerable y dependiente.

Sostuvo que el hijo varón habría aprovechado la situación entre 2015 y 2018 para, sin autorización, retirar dinero de una cuenta bancaria y cobrar arriendos de un local comercial, y que dado que la salud del progenitor sufrió quebrantos en 2017, acudieron a audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de Íquira, con el propósito de gestionar el cuidado e internarlo en un geriátrico, sin resultados por falta de personal especializado en la casa de reposo.

Desde entonces, según la demandante, fue ella quien asumió de manera exclusiva el cuidado de su padre hasta el momento de su fallecimiento en agosto de 2022, y que pese a convocar al demandado entre 2018 y 2020 a audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria en favor del causante, el citado nunca compareció.

Manifestó que ambos promovieron proceso de interdicción judicial, en el cual se presentó inventario de bienes con relación de un predio rural, un local comercial y un apartamento ubicados en Íquira, con excepción de la cuenta de ahorros de la cual su hermano habría sustraído recursos. Precisó que 2019 se declaró la interdicción del padre y su designación como curadora.

Aseguró que en 2020 la Comisaría de Familia fijó a cargo del hijo varón una cuota alimentaria y el pago de parte de los gastos de salud del causante, obligación que incumplió, pues no brindó apoyo económico, emocional ni auxilio durante la enfermedad en mención, pese a estar legalmente obligado a ello. En consecuencia, señaló que la totalidad del cuidado, los desplazamientos para citas médicas, la compra de medicamentos y los trámites ante entidades públicas recayeron exclusivamente en ella.

Añadió que, a la muerte del progenitor, su hermano presentó un contrato de compraventa suscrito en 2011, mediante el cual el padre le habría vendido un inmueble comercial, pese a que para esa época ya presentaba deterioro cognitivo significativo.

El Juez de Familia de Neiva, que conoció del caso en primera instancia, negó la declaración de indignidad sucesoral al considerar que no se demostraron las causales alegadas por la parte demandante. Determinó que no existían pruebas suficientes del abandono, falta de auxilio o incumplimiento injustificado de deberes alimentarios por parte del hijo varón frente al causante. Para ello, valoró los testimonios recaudados, que demostraron una relación afectiva y un acompañamiento acorde con las circunstancias económicas y personales del hijo. En consecuencia, el despacho negó las pretensiones, ordenó levantar las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, en el que alegó que el juzgado de primer grado se equivocó al rechazar los testigos solicitados y citar únicamente a los del extremo contrario. Agregó que se valoró inadecuadamente la evidencia, porque no se tuvo en cuenta que su medio hermano habría abandonado al causante durante los años en que su salud se deterioró; incumplió la cuota alimentaria impuesta por la Comisaría de Familia a pesar de haber sido debidamente notificado; y reconoció en otro proceso no tener tiempo ni dinero para ayudarlo. También cuestionó que se considerara suficiente el pequeño subsidio estatal para adulto mayor que recibía el padre y alegó que no se ponderaron los esfuerzos realizados para atenderlo y cubrir sus necesidades.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudió si el hijo varón del fallecido, incurrió en alguna de las causales de abandono, falta de socorro o de no suministrar alimentos al causante, para que procediera la declaración de la indignidad sucesoral.

Tras el análisis probatorio a partir del acta de la Comisaría de Familia del 2017, la Sala encontró que no se demostraron las conductas constitutivas de indignidad por parte del heredero. Aseveró que a partir de los testimonios recaudados se comprobó que el causante efectivamente requería apoyo familiar, pero dicho cuidado se había venido brindando principalmente por un sobrino y una vecina cercana, quienes confirmaron que el demandado mantenía una relación afectuosa y constante con su progenitor, pese a residir y estudiar en Neiva, y a su precaria situación económica, pues viajaba con frecuencia para visitarlo; lo acompañaba a citas médicas y gestionaba su alimentación en el restaurante donde trabajaba su abuela, sin costo alguno.

Se acreditó, además, que el demandado no se benefició del patrimonio de su padre fallecido, mientras que la demandante sí administró sus bienes y rentas, entre las cuales se encontraba un subsidio estatal, y no rindió cuentas formales. También, que antes de la interdicción del 2019, el causante vivía junto a su hijo, donde permaneció la mayor parte del tiempo dada la imposibilidad de ingresar al geriátrico de Íquira, razón por la cual no podía la demandante constatar de manera directa la regularidad de las visitas del demandado dado que no convivía con ellos.

Asimismo, se comprobó que la cuota alimentaria fijada en 2020 nunca se notificó en la residencia real del demandado, por lo que no podía imputársele incumplimiento, aunado a su carencia económica, por ser estudiante universitario.

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que no se configuraron las causales de indignidad sucesoral alegadas; destacó el carácter restrictivo de dicha sanción civil; y, por tanto, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, ordenó levantar las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias.

PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE CAUSALES DE CONFIGURACIÓN DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL / LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS POR EL JUEZ / DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO POR EL JUEZ

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El hijo varón del fallecido incurrió en alguna de las causales de abandono, falta de socorro o de no suministrar alimentos a su padre, quien sufría de Alzheimer, por lo que era

una persona altamente vulnerable, dependiente y requería apoyo familiar, para que proceda la declaración de la indignidad sucesoral?



TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“Para resolver el problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de conformidad con el artículo 1018 del Código Civil, será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna; por lo que afloran sin dificultad los presupuestos de la calidad de asignatario, a saber: vocación, capacidad y dignidad; los que constituyen la regla general y, sus opuestos (incapacidad, indignidad), la excepción, bajo específicas hipótesis que consagra el legislador. (...)*

Nótese que la taxatividad, tipicidad y culpabilidad permean la institución, al punto de que toda determinación que se adopte sobre la indignidad sucesoral de un potencial asignatario, debe soportarse en dichos postulados necesariamente, pues se itera que se trata de una sanción civil y, por tanto, de aplicación restrictiva. (...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el primer embate contra la decisión de primer grado se avizora impróspero, toda vez que si bien es cierto que el a quo desestimó los testimonios solicitados por ambas partes en proveído (...), lo hizo por no cumplir la carga de que trata el canon 212 del Código General del Proceso; decisión contra la que la parte demandante permaneció incólume, es decir, no la recurrió con miras a acentuarla necesidad de recaudar los medios de convicción que se habían desestimado.

Luego, en uso de la facultad oficiosa (art. 170 ibidem) la juez procedió a recaudar las declaraciones de [cuatro declarantes, entre ellos, el sobrino del fallecido, la abuela materna de este, el hermano del fallecido y una vecina], lo que no podría tildarse de arbitrario o caprichoso, como se perfila en la alzada, pues se trataba de personas mencionadas por las partes al rendir interrogatorio y que, desde luego, podían ofrecer luces sobre la situación objeto de debate. (...)

Conforme al dicho de las partes, resultaba natural indagar acerca de la veracidad y precisión de las versiones en comento, por lo que al culminar la audiencia de 2 de febrero de 2024, la juez procedió de conformidad, citando de oficio a los sujetos aludidos, lo que en modo alguno podría calificarse de tendencioso, como si con ello, se estuviese favoreciendo a una parte. De hecho, ninguno de los testigos que se solicitaron en el libelo impulsor [seis testigos] fueron nombrados en el curso de los interrogatorios, por lo que el a quo no tenía por qué contemplar su convocatoria.

Ahora, la Sala se ocupará de valorar los hechos que acaecieron a partir de 2017, para lo cual es menester comenzar por el acta de conciliación de 10 de septiembre de esa anualidad, suscrita ante la Comisaría de Familia de Íquira (...)

Aquí sirve indicar que [el sobrino] matizó lo establecido en el acta de conciliación, cuando en el curso de la audiencia (...) explicó que [el fallecido] era un hombre solo, que se alimentaba en el restaurante de la abuela materna [del demandado], quien siempre estuvo pendiente de su progenitor, v.gr., al acordar con

[la vecina] lo concerniente a la vigilancia que le podía impartir durante el día; y al recibirlo en Neiva -porque el demandado estudiaba ingeniería electrónica en la Universidad Surcolombiana desde el 2011-, para acompañarlo a las citas médicas, hacer las filas para recibir los parches que requería con motivo de su enfermedad y velar por su regreso a Íquira.

Todos los testigos coincidieron en que existía una auténtica relación de cariño y afecto entre [padre e hijo]. El hermano del de cuius, (...) aseguró que el hijo ayudaba al padre en su labor de herrero, con las varillas y demás herramientas de trabajo; y que, a pesar de vivir en Neiva, lo visitaba con cierta frecuencia. Por su parte, [la] abuela materna [del demandado], certificó que fue su nieto quien le pidió el favor de que le permitiera al progenitor alimentarse en el restaurante, sin costo alguno; y que de vez en cuando, en época de vacaciones, solía llegar de viaje a Íquira en la noche, a eso de las 9:00 p.m., y compartía con [su padre] al día siguiente e incluso desayunaban juntos.

[El sobrino] detalló que, llegó un punto de inflexión en el que la custodia [del padre] se tornó insostenible, aspecto que ratificó [la familiar], en cuyo relato refrendó que estuvo pendiente de él hasta cuando el deterioro mental fue mayúsculo. En esa coyuntura, [este] acotó que le parecía muy injusto que, teniendo una hija, ella no se preocupara por [su padre], por lo que procedió a radicar una denuncia por abandono de adulto mayor (la que se archivó, por atipicidad) y una queja ante la Comisaría, donde el funcionario competente le sugirió que hiciera extensivo el reproche a ambos hijos. Por eso, los dos comparecieron a órdenes de la referida autoridad administrativa, pese a que la caravana de testigos fue uniforme en remarcar el vínculo saludable y de amor que mediaba entre padre e hijo. (...)

[Las] partes adelantaron de consuno el trámite de interdicción judicial de [su padre] ante Juzgado de Familia de Neiva, (...) Desde ese momento, la parte actora dijo hacerse cargo por entero de [él]; y era apenas lógico que lo hiciera, al fungir como curadora judicialmente designada para el efecto. No obstante, [el sobrino del difunto] aclaró que el de cuius continuó habitando la vivienda junto a su hermano, y que no se alojó donde [su hija], quien solo lo trasladó a su casa de junio a agosto de 2022, es decir, en los últimos meses de vida.

Precisamente, los deponentes coincidieron en insinuar que [la demandante] no podía haberse dado cuenta de sí, a partir de 2017, [su hermano medio] compartía o no con su progenitor, si lo visitaba y con qué asiduidad, pues no convivió con él. Bajo esa perspectiva, las aserciones según las cuales, el demandado no demostró afecto y tan solo vino a Íquira en dos oportunidades, después de que se le diagnosticara Alzheimer al de cuius, carecen de asidero probatorio. Todo lo cual, redundo en que las causales de indignidad invocadas (en especial, la 3ª y la 8ª) se diluyan en cuanto a su sustrato fáctico se refiere. (...)

Pese a que la recurrente detentaba el control absoluto del patrimonio del extinto [progenitor], siempre estimó que dichos recursos eran insuficientes, así que le solicitó a la Comisaría de Familia la imposición de una cuota alimentaria en cabeza de [su medio hermano] y, por tanto, mediante Resolución (...) fijó provisionalmente a su cargo el rubro de \$219.450, para ser consignados los primeros cinco días de cada mes, a partir de noviembre de 2020, en favor de [la hermana demandante]

Por otro lado, es indispensable tener en consideración que [el demandado] era un estudiante universitario: lo fue desde 2011 a 2020, cuando se graduó de ingeniero electrónico, y según lo expuso en el interrogatorio, apenas contaba con los recursos económicos suficientes para subsistir en Neiva, pues incluso debía trabajar en oficios varios como vigilante en hoteles de la ciudad, sumado a que en ningún momento cotizó a seguridad social como independiente y, aún a pesar de esas dificultades, no se opuso a que la hermana gestionara los inmuebles de [su padre]. De modo que, a la carencia de liquidez, se añadía el hecho de que no reportaba ningún beneficio del patrimonio del causante.

Es elocuente el hecho de que [la demandante] no hubiese instaurado ninguna acción de cobro en contra de [el demandado], con miras a recaudar las cuotas que eventualmente hubiese dejado de cancelar; lo que resulta llamativo, teniendo en cuenta la insistencia y acuciosidad que desplegó a fin de recaudar fondos desde que asumió la curaduría del de cuius.

En ese sentido, refulge sin dificultad el desatino de pretender asignarle al extremo pasivo un compromiso como el que le atribuyó la Comisaría de Familia, lo que desquicia la causal 6ª del precepto 1025 del Código Civil, pues no contó con la capacidad patrimonial para participar en el sostenimiento [del padre].

Por último, el Código General del Proceso estatuye que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes. Pues bien, nótese que, al declarar, [la demandante] adujo que, al fallecer [su

padre], ella se hizo cargo por completo de los gastos funerarios. Sin embargo, en el curso de la audiencia (...), [el sobrino del fallecido] precisó que el municipio de Íquira fue quien suministró el ataúd y así se registró en el oficio (...) que se adosó al informativo (...); disonancia que refleja que no hubo una manifestación completa y fidedigna de los hechos que rodearon el caso en concreto. Por lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de apelación.”



NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 1018 DEL CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 1025, NUMERALES 3, 6, 8. CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 170, 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). En la presente decisión, para reiterar que la indignidad sucesoral es una sanción de carácter civil, de aplicación restrictiva, que solo procede en los eventos expresamente previstos en la ley y que no puede presumirse ni extenderse por analogía, dado su carácter sancionatorio, la Sala cita las sentencias SC4540-2020, del 16 de diciembre de 2020, rad. 11001-31-10-006-2013-00033-01, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, recordó que su declaratoria exige prueba plena de la causal invocada y un análisis estricto de los supuestos fácticos y subjetivos. (Ver págs. 6 y 7) **CONCEPTO DE INDIGNIDAD SUCESORAL / NATURALEZA Y ALCANCE DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[05112025 SFTSN 41001311000120220034201GLPP](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT004BIV2025 SFTSN 41001311000120220034201 GLPP](#)

La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre MINERALES DEL SUR y un trabajador, el cual terminó por la expiración del plazo fijo pactado, y no, debido a discriminación alguna por razón de su salud, a pesar de haber sufrido un accidente laboral, tras encontrar demostrado que este no padecía ninguna situación de debilidad manifiesta conocida por el empleador al momento del despido, por lo cual, no gozaba de estabilidad laboral reforzada, y no era necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo.



PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO / CONCEPTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA

ESPECIALIDAD: LABORAL

RADICADO: Expediente No. 41001310500320190018001

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Un ciudadano presentó una demanda ordinaria laboral en contra del dueño de la empresa MINERALES DEL SUR, con el propósito de obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre estas dos partes, vigente del 09 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2016, al considerar que el empleador lo finalizó unilateralmente sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo, dado al estado de salud en el que se encontraba, por lo que solicitó declarar el despido ineficaz, ordenar su reintegro y pagar todas la indemnizaciones indexadas, incluyendo aquella que procede por discriminación en contra de persona en situación de discapacidad.

Argumentó que entre la empresa y él suscribieron contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el 09 de abril de 2015, para desempeñar el cargo de operario, percibiendo como remuneración un salario mínimo mensual legal vigente, a cuyo ingreso le practicaron exámenes médicos, que reportaron ser apto para el cargo sin limitación física alguna. Afirmó que el 18 de marzo de 2016 sufrió un accidente de trabajo, tras caerle una banda transportadora en su pie derecho, por lo que fue diagnosticado con “*lesiones de fractura del maléolo externo e interno y fractura de la epífisis inferior de la tibia*”, lo cual causó incapacidad de un mes, que se prorrogó a tres meses en total, fecha en la cual le prescribieron recomendaciones laborales para su reintegro laboral, no obstante, el empleador decidió despedirlo el 19 de diciembre de 2016, sabiendo de las lesiones de salud padecidas, sin solicitar autorización al Ministerio del Trabajo, debido a que se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, al haber sido calificado con pérdida de capacidad laboral del 16.4% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por las lesiones de fractura de tibia, de peroné y trastorno depresivo recurrente.

El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, ejecutado entre el lapso ya referido, el cual terminó válidamente por expiración del plazo pactado y no por razones discriminatorias surgidas por limitaciones de salud. Estableció que al momento de la terminación del vínculo, el cual fue avisado con 30 días de anticipación por el empleador, el trabajador no gozaba de estabilidad laboral reforzada en los términos de la Ley 361 de 1997, por cuanto no presentaba afectación en su estado de salud ni incapacidad médica conocida por este. En consecuencia, absolvió al demandado de todas las pretensiones.



Inconforme con la decisión, el trabajador demandante presentó recurso de apelación argumentando que el juzgado de primer grado erró en la valoración probatoria, al no reconocer que este padecía una limitación física que requirió tratamiento médico y generó incapacidades por tres meses, siendo de conocimiento del empleador, quien lo despidió sin autorización del Ministerio del Trabajo, configurándose un acto discriminatorio y un evento de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta. Adicionalmente, alegó que la causal objetiva invocada para la terminación del contrato no fue probada, por lo que solicitó la revocatoria del fallo y el acceso a las pretensiones de la demanda.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como juez de segundo grado, para resolver las inconformidades del recurrente, estudia si efectivamente se activó la protección de la estabilidad laboral reforzada frente al trabajador que en vigencia del contrato de trabajo estuvo incapacitado médicamente, la que fue conocida por el empleador y por ende es requisito para la terminación del contrato la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

En tal sentido, de la apreciación conjunta del material probatorio, la Sala evidencia que la terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado con el trabajador fue jurídicamente válida, por cuanto obedeció al vencimiento del plazo pactado y fue comunicada con la antelación legal, sin que se acreditara que, al momento de la finalización del vínculo, el trabajador presentara una condición de salud que lo ubicara en situación de debilidad manifiesta ni que dicha circunstancia fuera conocida por el empleador. En consecuencia, al no configurarse el fuero de estabilidad laboral reforzada previsto en la Ley 361 de 1997, no era exigible la autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato, ni podía calificarse la decisión como discriminatoria. Conclusión a la que llegó la juez de primer grado, tras una adecuada y razonable valoración del acervo probatorio recaudado. Por lo cual confirma la decisión apelada.

PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO / CONCEPTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se activa la protección de la estabilidad laboral reforzada frente al trabajador que en vigencia del contrato de trabajo estuvo incapacitado médicamente, la que fue

conocida por el empleador y por ende es requisito para la terminación del contrato la autorización previa del Ministerio de Trabajo?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Así, si bien un trabajador puede ser despedido de su trabajo con o sin justa causa, en razón de la facultad que tiene el empleador como parte de un contrato que es bilateral y consensual (artículo 61 literal h) del C.S.T.); sin embargo, en la normativa citada se ha desarrollado la figura jurídica de la estabilidad laboral reforzada, que busca proteger a trabajadores que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta frente al empleador, impidiendo que sea despedido sin una justa causa objetiva, en otros casos, sin la autorización de autoridad competente, lo que significa, que se protege al trabajador de ser discriminado por una condición física o de salud. (...) En ese orden, tal garantía se aplica para quienes acrediten que su situación de salud les impide o dificulta el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad que se encuentre en incapacidad, o que exista una calificación previa que acredite una discapacidad, en razón de que tal circunstancia particular puede considerarse como un acontecimiento que genera debilidad manifiesta, en consecuencia, el trabajador puede verse discriminado, de allí el amparo a la estabilidad laboral reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no se presente una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda; debiéndose establecer la condición de salud del demandante para el



desempeño de sus actividades, a efecto de resultar beneficiario de esta garantía. (...) Conforme a los reparos expuestos por la parte demandante, de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador sin solicitar el permiso ante el Ministerio del Trabajo, al encontrarse amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, ante el desconocimiento de las patologías del accionante para la fecha de finiquito de la relación laboral y la omisión en la valoración probatoria de las documentales de la historia clínica, incapacidades y recomendaciones médicos laborales, se desestimaré como pasa a explicarse. (...) Lo anterior, permite concluir que el demandante sufrió un accidente de trabajo, con diagnóstico de fracturas múltiples de la pierna, que le generó una disminución en la capacidad laboral y la emisión de recomendaciones médicas para el ejercicio de sus labores, circunstancias que en principio activan la protección foral prevista en el artículo 26 [Ley 361 de 1997], no obstante, para el momento de la terminación del vínculo laboral, [19-dic-2016, no se evidencia una condición de salud que le imposibilitara o dificultara desempeñar las actividades para las cuales fue contratado, además, tampoco se logró demostrar por el accionante de que en caso de estarlo, el empleador tuviera conocimiento de la misma, por lo que, no resulta de recibo los argumentos formulados por el demandante recurrente encaminados a la existencia de limitaciones físicas o deficiencias para dicho momento, pues se itera, de las pruebas recaudadas no se determina que la salud del trabajador durante el desempeño de sus labores no hubiera logrado realizarlas en condiciones regulares, esto es, que le impidiera o dificultara ejecutar sus actividades cotidianas, conllevando a la improsperidad del reparo de gozar el accionante de la estabilidad laboral reforzada, pues se itera, no se cumplen con los presupuestos de la protección contemplada en el artículo 26 [Ley 361 de 1997]. Por otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento del accionante recurrente de la terminación ineficaz, como quiera la ruptura del nexo contractual obedeció a la expiración del plazo fijo pactado entre las partes, para el [19-dic-2016], acorde con el literal c) del artículo 61 del C.S.T., razón por la cual el empleador demandado

comunicó al trabajador demandante con anterioridad a 30 días a la fecha del vencimiento del contrato de trabajo, la determinación de no prorrogarlo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 46 del C.S.T., como se lee de la documental de fecha [19- nov-2016, “por medio de la presente me permito informarle que su contrato de trabajo vence el próximo 19 de diciembre del año en curso, dicho contrato no será renovado. Por lo anterior, se le liquidarán las prestaciones sociales derivadas de su contrato de trabajo”. Finalmente, el alegato por la indebida valoración del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no tiene vocación de prosperidad, dado que la falladora a quo no sustentó la decisión únicamente en dicha documental, sino que lo fue en conjunto de la valoración del material probatorio recaudado, para concluir que el accionante no cumplía los requisitos para activar la protección foral deprecada. Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa por la Sala ningún desacierto o deficiente valoración probatoria endilgada por la parte demandante a la sentencia de primera instancia, conllevando a CONFIRMARLA en su integridad (...)”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997; ARTÍCULO 46, LITERAL C, 61, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al abordar el problema jurídico la Sala acude a la sentencia SU-049 de 2017, de la Corte Constitucional, relacionada con las cuatro conclusiones que surgen sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada (Ver pág. 7 y 8). Asimismo, cita la sentencia SL 1817 del 10 de mayo de 2023, M. P. Gerardo Botero Zuluaga, de la Saala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para indicar los casos en que se requiere la autorización del Ministerio de Trabajo para terminar el contrato de trabajo. (Ver en págs. 13 y 14) *CARGA DE LA PRUEBA DEL CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO*

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[**04112025 SLTSN 41001310500320190018001 EPG**](#)

VER FICHA TÉCNICA

[**FT005BIV2025 SLTSN 41001310500320190018001 EPG**](#)

La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión de primera instancia que ordenó mantener la afiliación en salud de la excónyuge del demandante como beneficiaria del sistema de sanidad de la Policía Nacional, pese a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, al acreditarse que ella padecía un trastorno depresivo recurrente diagnosticado con anterioridad al divorcio, en aplicación del principio de solidaridad y del derecho fundamental a la salud, para garantizar la continuidad del tratamiento médico y evitar la agravación de su estado de salud y afectación a su dignidad humana.



PALABRAS CLAVE: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DEL CÓNYUGE O EXCÓNYUGE BENEFICIARIO / PROTECCIÓN REFORZADA A PERSONAS CON TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN / ACCESO EQUITATIVO A SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL DE CALIDAD

ESPECIALIDAD: FAMILIA

RADICADO: Expediente No. 41001311000320220048901

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Un hombre y un mujer contrajeron matrimonio católico en el año 2010 y cesaron la convivencia en octubre de 2022, durante su vínculo no tuvieron hijos. Tras la ruptura, las partes acudieron inmediatamente a un centro de conciliación de la Policía Nacional, donde suscribieron un compromiso de respeto mutuo, no agresión y no contacto directo.

Posteriormente, el esposo promovió el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, alegando que su expareja incurrió en conductas agresivas, ultrajes, trato cruel y maltratos, afectando así su bienestar y estabilidad emocional. La mujer demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que la relación terminó por la infidelidad confesada del demandante. Afirmó que existió un acuerdo previo de alimentos entre cónyuges y de permanencia en el sistema de salud como beneficiaria. Presentó, además, demanda de reconvenición, en la que atribuyó a su expareja conductas reiteradas de violencia psicológica, emocional y económica durante el matrimonio, así como relaciones extramatrimoniales. Indicó que, tras la separación, quedó sin ingresos propios, sin afiliación autónoma al sistema de salud y con afectaciones graves en su salud mental y física, por lo que solicitó continuar afiliada al sistema de sanidad de la Policía Nacional como beneficiaria de su excónyuge. El demandado en reconvenición negó los hechos y las pretensiones. Afirmó que ella podía asumir su propio sostenimiento y que nunca le prohibió trabajar, desmintió el compromiso de afiliarla de manera vitalicia al sistema de sanidad de la Policía Nacional, así como el haber incurrido en relaciones extramatrimoniales durante el matrimonio, entre otros aspectos.

El Juzgado de Familia del Circuito de Neiva, que conoció el caso en un primer momento, aprobó el acuerdo de cesación de efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta la sociedad conyugal. Al no existir

acuerdo sobre la afiliación en salud solicitada en la reconvencción, mediante sentencia, ordenó mantener a la demandada afiliada al sistema de sanidad de la Policía Nacional hasta que obtuviera afiliación propia. La decisión se fundamentó en el principio de solidaridad y en la continuidad del tratamiento médico. Para ello, se apoyó en la Sentencia T-035 de 2010 de la Corte Constitucional, dada la existencia de “*trastorno depresivo recurrente*”, anterior a la fecha del divorcio, por lo que debe garantizarse el derecho a la salud, en tanto requiere tratamiento eficiente, periódico y continuo por parte del área de psicología y psiquiatría.

Al no estar conforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación, en el que sostuvo que, una vez cesados los efectos civiles del matrimonio, no subsistía vínculo familiar alguno que justificara mantenerla como beneficiaria en tal sistema. Afirmó que su expareja no quedaba desprotegida, dado que podía afiliarse al régimen subsidiado o como beneficiaria de sus hijos, que dicha afiliación le impedía incluir a su madre como beneficiaria y, finalmente, que ella padecía una afección temporal y no catastrófica, sin riesgo acreditado por la interrupción del tratamiento.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si la jueza de primer grado erró al ordenar, con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, la continuidad de la afiliación en salud de la ex cónyuge del demandante como beneficiaria del sistema de sanidad de la Policía Nacional, una vez cesados los efectos civiles del matrimonio, en atención al diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, o, por el contrario, dicha afiliación no resulta procedente, al tratarse, según lo alega el apelante, de una afección no catastrófica, de carácter temporal y sin riesgo acreditado por la interrupción del tratamiento.



En tal sentido, la Sala evidencia que, la decisión de primera instancia fue acertada, al estar fundada en el principio constitucional de solidaridad, el cual impone deberes de apoyo en situaciones de vulnerabilidad que comprometen la vida o la salud de las personas y, en la necesidad de garantizar la continuidad del tratamiento médico. Encuentra acreditado que la demandada padecía un trastorno depresivo recurrente diagnosticado con anterioridad al divorcio, que requería atención integral, continua y multidisciplinaria, conforme a la Ley 1616 de 2013 y la jurisprudencia constitucional, por lo que, teniendo como referencia la sentencia T-035 de 2010, de la Corte Constitucional, se debe garantizar la continuidad de su tratamiento médico en calidad de cónyuge beneficiario, dado que la enfermedad fue adquirida con anterioridad a la ruptura del vínculo. En consecuencia, confirma la decisión apelada que ordena de mantener la afiliación en salud, al estimar que su interrupción podría agravar de manera significativa su estado físico y mental y afectar su dignidad humana. Aclara que la solidaridad en este contexto no solo se basa en el apoyo mutuo, sino en propender por de garantizar el acceso a la salud como un derecho fundamental, especialmente cuando existen circunstancias que dificultan su acceso por otros medios, razón por la cual confirma la decisión de primera instancia.

PALABRAS CLAVE: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DEL CÓNYUGE O EXCÓNYUGE BENEFICIARIO / PROTECCIÓN REFORZADA A PERSONAS CON TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN / ACCESO EQUITATIVO A SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL DE CALIDAD

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia al ordenar, con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, la continuidad de la afiliación en salud de la ex cónyuge del demandante como beneficiaria del sistema de sanidad de la Policía Nacional, una vez cesados los efectos civiles del matrimonio, en atención al diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, o, por el contrario, dicha afiliación no resulta procedente, al tratarse, según lo alega el apelante, de una afección no catastrófica, de carácter temporal y sin riesgo acreditado por la interrupción del tratamiento?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Circunscritos a los estrictos límites de la censura, advierte la Sala que no se emitirá pronunciamiento alguno relacionado con las demás decisiones adoptadas de la juez de instancia, ya que la inconformidad del apelante versó únicamente, frente a la orden de mantener la afiliación a la señora (...) al sistema de salud de Sanidad de la Policía Nacional. En consecuencia, procede esta Corporación al estudio de fondo del problema jurídico. (...) El principio de solidaridad atenúa la idea de garantizar el acceso a la atención al servicio de salud, con el objetivo de proteger, prevenir y mejorar la sanidad de la persona que se encuentra en estado de vulneración por su situación económica, social o personal. En el caso bajo examen, la juzgadora de primer grado ordenó la continuidad provisional de la vinculación al sistema de salud de sanidad de la Policía Nacional, argumentando que la demandada padece problemas de salud, que ameritan una atención integral y continua; aspecto del cual diside el apelante, tras aducir que el trastorno depresivo recurrente episodio moderado, no constituye un cuadro clínico severo, ni es de aquellas enfermedades definidas como catastróficas. Al respecto, considera la Sala que la decisión adoptada en primera instancia, se encuentra a tono con los postulados constitucionales, que demandan de las autoridades del Estado, para el caso las judiciales, protección de aquellas personas que se encuentran en situación de indefensión. (...) En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T 035 de 2010, analizó el caso de una accionante, a quien le fue cancelada su afiliación como beneficiaria porque su cónyuge cotizando, aportó el Registro Civil de Matrimonio donde constaba la anotación de separación de bienes y cuerpos. Si bien, los fundamentos fácticos distan en la medida de que allí continuaba le vínculo matrimonial, lo cierto es que en dicha oportunidad, la Guardiana de la Constitución fijó unas reglas para proceder con la desafiliación así: “En caso de divorcio: se deberá verificar en la sentencia judicial de terminación del vínculo matrimonial, o en la escritura pública según corresponda, si se pactaron disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del cónyuge dependiente, ya que en este caso deberá seguir afiliado. **Pero si en la sentencia judicial de divorcio no se dispuso la trascendencia del deber de alimentos podrá ser desafiliado siempre y cuando no se compruebe la existencia de un tratamiento a una enfermedad adquirida con anterioridad a la fecha de divorcio, pues de ser así, deberá garantizársele la continuidad e integralidad del tratamiento.**” (...) En el caso, se acreditó que la señora [exesposa], desde el año 2022, ha consultado de manera sucesiva por la especialidad de psicología en razón a su diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, como da cuenta la historia clínica obrante en el expediente. (...) Uno de los principios fundamentales de la Ley 1616 de 2013 es el acceso equitativo a los servicios de salud mental, sin discriminación alguna; esta ley garantiza que todas las personas, independientemente de su condición social, económica o geográfica, tengan acceso a servicios de atención en salud mental de calidad; además, establece que la atención debe ser integral y continua, en el sub judice los trastornos mentales son condiciones crónicas que requieren un seguimiento constante para asegurar una recuperación y bienestar a largo plazo, como a continuación se indica. La Ley 1616 de 2013 reconoce la importancia del trabajo multidisciplinario en la atención en salud mental. Esto implica la colaboración entre profesionales de distintas áreas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, médicos generales y otros especialistas; de esta forma, se garantiza que los pacientes reciban un tratamiento holístico que no solo se enfoque en los aspectos emocionales y psicológicos, sino también en los factores sociales, económicos y físicos que puedan estar incidiendo en su salud mental. Así mismo, la norma hace énfasis en la protección de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales, asegurando que estos individuos no sean sometidos a tratamientos abusivos o a prácticas que violen su dignidad. (...) Entre los miles de casos que existen, se encuentra el de la demandante en reconvenición (...), quien padece trastorno depresivo recurrente, una condición de salud mental que ha tenido un impacto profundo y prolongado en su vida. Esta enfermedad, fue originada, según refieren las historias clínicas, por la ruptura de su matrimonio como consecuencia de la infidelidad del demandante y los constantes maltratos verbales que éste le dispensaba y que han generado una huella profunda en su ser y que han afectado gravemente su bienestar emocional, deteriorando su capacidad para llevar a cabo las actividades cotidianas, tal como se desprende de las afirmaciones realizadas en consulta por la especialidad de psicología, en las que consignó: “me siento mal pues no sé cómo volver a ser la que era, pues vivía a merced de él”, “nunca me dejó trabajar, ahora que tiene otra pareja las humillaciones fueron duras, yo ya no le servía, él se fue de la casa, yo dependía económicamente de él”; “manifiesta que su esposo la despreció diciéndole que ella fue lo peor que él conoció”, “indica que aunque su esposo la maltrataba a

nivel psicológico, ella le gustaría que él regresara con ella”. Lo anterior, da cuenta de significativas agresiones a la integridad psicológica, dignidad humana de la demandante en reconvención, razón por la cual, resulta indispensable para la administración de justicia impartir medidas de protección de manera definitiva o provisional con la finalidad de prevenir y salvaguardar la integridad de la mujer evitando acciones que pongan en riesgo su vida. (...) Por lo expuesto, es fundamental que la señora [expareja del demandante] siga este tratamiento de forma continua, sin interrupciones, ya que la depresión y el estrés crónico siguen influyendo directamente en su salud física y en el curso de la miomatosis. Los trastornos emocionales pueden tener un impacto negativo en la evolución de esta condición ginecológica, haciendo que sea más susceptible a complicaciones como hemorragias más graves y deterioro general de su salud. Dada la complejidad de su situación, la señora [exesposa] requiere un enfoque integral y multidisciplinario en su tratamiento, que contemple tanto la atención psicológica y psiquiátrica como el manejo adecuado de su salud ginecológica y nutricional. Este enfoque holístico es crucial para su recuperación, ya que debe equilibrarse el tratamiento de las condiciones físicas y emocionales para garantizar su bienestar general. Sin un seguimiento médico constante por parte de su médico tratante, quien conoce la situación que [ella] padece desde el año 2022, corre el riesgo de que su salud se vea gravemente afectada, pues someterla a iniciar una valoración por otros profesionales de la salud, en un régimen de seguridad social distinto, implicaría interrumpir el tratamiento y someterla a un ciclo de incertidumbre y frustración, por la pérdida de tiempo y esfuerzo invertidos, lo que podría afectar no solo su calidad de vida, sino también su capacidad para superar esta situación compleja. En vista de lo anterior, es imperativo aplicar el principio de solidaridad, precepto orientado que debe prevalecer en situaciones como la descrita, favoreciendo en el caso bajo examen, la afiliación al sistema de salud de su expareja, lo que le permitirá continuar accediendo a los servicios médicos necesarios para mantener una vida sana y digna. La solidaridad en este contexto no solo se basa en el apoyo mutuo, sino en propender por de garantizar el acceso a la salud como un derecho fundamental, especialmente cuando existen circunstancias que dificultan su acceso por otros medios, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia. (...)”. (Ver págs. 12 a 16)



NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 156, NUMERAL 3, CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 1, 95, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; ARTÍCULO 2, LEY 100 DE 1993; ARTÍCULO 3, INCISO 2, LEY 1616 DE 2013.

JURISPRUDENCIA APLICABLE: Sentencia T-035 de 2010, Corte Constitucional.

GRUPO VULNERABLE: PACIENTES CON ENFERMEDADES MENTALES COMO LOS TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN

ENFOQUE DIFERENCIAL: GÉNERO
ÉTNICO – RACIAL – GÉNERO – NIÑOS/AS ADOLESCENTES JÓVENES – TERRITORIAL

“(…) Entre los miles de casos que existen, se encuentra el de la demandante en reconvención (...), quien padece trastorno depresivo recurrente, una condición de salud mental que ha tenido un impacto profundo y prolongado en su vida. Esta enfermedad, fue originada, según refieren las historias clínicas, por la ruptura de su matrimonio como consecuencia de la infidelidad del demandante y los constantes maltratos verbales que éste le dispensaba y que han generado una huella profunda en su ser y que han afectado

gravemente su bienestar emocional, deteriorando su capacidad para llevar a cabo las actividades cotidianas, tal como se desprende de las afirmaciones realizadas en consulta por la especialidad de psicología, en las que consignó: “me siento mal pues no sé cómo volver a ser la que era, pues vivía a merced de él”, “nunca me dejó trabajar, ahora que tiene otra pareja las humillaciones fueron duras, yo ya no le servía, él se fue de la casa, yo dependía económicamente de él”; “manifiesta que su esposo la despreció diciéndole que ella fue lo peor que él conoció”, “indica que aunque su esposo la maltrataba a nivel psicológico, ella le gustaría que él regresara con ella”. Lo anterior, da cuenta de significativas agresiones a la integridad psicológica, dignidad humana de la demandante en reconvención, razón por la cual, resulta indispensable para la administración de justicia impartir medidas de protección de manera definitiva o provisional con la finalidad de prevenir y salvaguardar la integridad de la mujer evitando acciones que pongan en riesgo su vida. (...) Por lo expuesto, es fundamental que la señora Erika Vélez Santibáñez siga este tratamiento de forma continua, sin interrupciones, ya que la depresión y el estrés crónico siguen influyendo directamente en su salud física y en el curso de la miomatosis. Los trastornos emocionales pueden tener un impacto negativo en la evolución de esta condición ginecológica, haciendo que sea más susceptible a complicaciones como hemorragias más graves y deterioro general de su salud. Dada la complejidad de su situación, la señora [exesposa] requiere un enfoque integral y multidisciplinario en su tratamiento, que contemple tanto la atención psicológica y psiquiátrica como el manejo adecuado de su salud ginecológica y nutricional. Este enfoque holístico es crucial para su recuperación, ya que debe equilibrarse el tratamiento de las condiciones físicas y emocionales para garantizar su bienestar general. Sin un seguimiento médico constante por parte de su médico tratante, quien conoce la situación que [ella] padece desde el año 2022, corre el riesgo de que su salud se vea gravemente afectada, pues someterla a iniciar una valoración por otros profesionales de la salud, en un régimen de seguridad social distinto, implicaría interrumpir el tratamiento y someterla a un ciclo de incertidumbre y frustración, por la pérdida de tiempo y esfuerzo invertidos, lo que podría afectar no solo su calidad de vida, sino también su capacidad para superar esta situación compleja”

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala cita la sentencia T-035 de 2010 de la Corte Constitucional como precedente para sostener que, aun en caso de divorcio, debe garantizarse la continuidad del tratamiento médico cuando la enfermedad fue adquirida con anterioridad a la terminación del vínculo matrimonial, en aplicación del principio de solidaridad. Asimismo, refiere la T-848 de 2013, para reforzar que la desafiliación no puede interrumpir tratamientos en curso y que las entidades deben garantizar la transición efectiva del usuario a otro régimen del sistema de seguridad social en salud. (Ver en pág. 9). **CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DEL CÓNYUGE O EXCÓNYUGE BENEFICIARIO / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DEL CÓNYUGE O EXCÓNYUGE BENEFICIARIO Y DEBER DE ACOMPAÑAMIENTO EN LA DESAFILIACIÓN**

2). Al abordar la solución al problema jurídico, la Sala acude al concepto de la depresión, según la Organización Mundial de la Salud, así: “es un trastorno mental común. Implica un estado de ánimo deprimido o la pérdida del placer o el interés por actividades durante largos períodos de tiempo. La depresión es distinta de los cambios habituales del estado de ánimo y los sentimientos sobre el día a día. Puede afectar a todos los ámbitos de la vida, incluidas las relaciones familiares, de amistad y las comunitarias. (...)” (Ver en pág. 10). También, refiere la Ley 1616 de 2013, la cual tiene como fin garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental, reconocida ésta como de interés y prioridad nacional de la salud pública colombiana, por tratarse de un derecho fundamental y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, según el artículo 3, inc. 2. (Ver en pág. 10). **CONCEPTO DE DEPRESIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL**

3). De igual forma, cita la sentencia T-422 de 2017, para sustentar que los trastornos mentales exigen protección reforzada y acceso efectivo, continuo e integral a los servicios de salud. (Ver en pág. 11). Y la T-178 de 2024, al enfatizar que los pacientes con enfermedades mentales se encuentran en situación de vulnerabilidad y que la interrupción del servicio de salud puede comprometer gravemente su dignidad, integridad y vida. (Ver en pág. 11 y 12) **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL / PROTECCIÓN REFORZADA A PERSONAS CON TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN
[19122025 SFTSN 41001311000320220048901 ERR](#)

VER FICHA TÉCNICA
[FT006BIV2025 SFTSN 41001311000320220048901 ERR](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión de primera instancia que condenó a un hombre por feminicidio agravado al causar a su compañera permanente 10 heridas por la espalda con arma blanca que le produjeron la muerte, tras verificar que se cumplieron los elementos típicos del delito y el elemento subjetivo de motivación de género exigidos para su configuración, acreditados en un contexto de relación íntima de pareja con antecedentes de violencia física y psicológica reiterada, y, al concluir que no se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales de la legítima defensa ni de la causal de disminución punitiva por ira o intenso dolor.



PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO / DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO / AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGITIMA DEFENSA / AUSENCIA DE REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE ATENUACIÓN DE IRA E INTENSO DOLOR

ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: Expediente No. 4139660059420210059901

FECHA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

El 21 de noviembre de 2021, en horas de la noche, en una vivienda ubicada en el municipio de Paicol (Huila), el procesado agredió con un arma cortopunzante a su compañera sentimental, con quien convivía como pareja permanente, causándole diez heridas con arma blanca, varias de ellas en la espalda y, en la parte posterior del tórax, las cuales comprometieron órganos vitales y le provocaron la muerte en el lugar de los hechos.

La agresión no fue un episodio aislado. Previamente, la víctima había sido objeto de violencia física reiterada por parte del procesado. Dos meses antes del homicidio, ella lo había expulsado del hogar tras ser agredida con una botella, y existía además, una denuncia formal por violencia intrafamiliar en su contra. Los hechos ocurrieron en el marco de una relación de pareja caracterizada por conflictos, agresiones previas y un contexto de violencia doméstica, lo que fue puesto en conocimiento de las autoridades antes del desenlace fatal. Y por los mismo, la Fiscalía General de la Nación acusó al compañero permanente de haber cometido el delito de feminicidio agravado.

El Juez Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Plata (Huila), que conoció del caso en un primer momento, concluyó que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el procesado causó la muerte de su compañera permanente mediante múltiples heridas con arma cortopunzante, comprometiendo órganos vitales, al comprobar la materialidad del delito con el informe de necropsia, el cual estableció como causa de muerte una hemorragia aguda por heridas con arma blanca, descartando un accidente o suicidio, corroborada por la inspección técnica al cadáver y la escena. En cuanto a la

autoría del acusado, se sustentó en testimonios que demostraron la relación de convivencia y un historial de violencia intrafamiliar, con episodios previos de agresión y denuncia penal vigente.

Consideró configurado el delito de feminicidio, al acreditarse una relación íntima de convivencia, un ciclo reiterado de violencia física y psicológica y una dinámica de subordinación y control, que permitieron inferir la motivación de género. Asimismo, reconoció la agravación punitiva por haberse cometido el hecho en contexto de convivencia doméstica. En consecuencia, condenó al procesado por el delito de feminicidio agravado y negó los subrogados penales por prohibición legal.

Al no estar de acuerdo con la decisión, la defensa del acusado interpuso el recurso de apelación solicitando su revocatoria, por cuanto se vulneró el principio de presunción de inocencia, por una indebida valoración probatoria, dado que no se acreditó de manera cierta los elementos estructurales de la conducta punible (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). De igual forma, manifestó que no se valoró integralmente el acervo probatorio, porque privilegió ciertas pruebas, y no aquellas que demostraban que el procesado fue inicialmente agredido con un arma blanca por la víctima, lo que explicaría una reacción defensiva. También, alegó la ausencia del elemento subjetivo del delito de feminicidio, al considerar que no se probó que la conducta estuviera motivada por la condición de mujer de la víctima o por razones de género, y el dolo específico de género no fue acreditado.



Insistió además, en que su defendido actuó en legítima defensa, porque fue objeto de una agresión previa con arma blanca por parte de la víctima, afirmando que, aunque logró desarmarla, su reacción estuvo orientada a proteger su vida, sin intención homicida. De manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor. Por último, cuestionó que el juez hubiera tenido por acreditados antecedentes de violencia intrafamiliar con base en denuncias y reportes policiales que no culminaron en condenas ni decisiones judiciales en firme, los cuales no constituían indicios idóneos para estructurar el contexto de dominación exigido por el tipo penal de feminicidio. Por lo anterior, solicitó fallo absolutorio por ausencia de responsabilidad penal y, de manera subsidiaria, el reconocimiento de una causal de exclusión o atenuación de responsabilidad.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación estudia las inconformidades alegadas por el recurrente, así: i). si se configuró, o no, el delito de feminicidio y, ii). si la acción desplegada por el acusado fue en procura de salvaguardar su vida, actuando en legítima defensa, bajo el “*influjo de la ira*”.

Por consiguiente, la Sala, tras analizar el acervo probatorio, encuentra que: i). efectivamente se configuró el delito de feminicidio agravado, por cuanto la muerte de la víctima no fue un hecho aislado ni meramente circunstancial, sino la culminación de un proceso sistemático de violencia de género, ejercido por el procesado en el marco de una relación íntima de pareja. A partir de la prueba valorada con enfoque de género, se acreditó una dinámica de control, dominación, celos y violencia física y psicológica reiterada, que permitió inferir de manera suficiente la motivación de género exigida por el artículo 104A del Código

Penal. En consecuencia, la Sala descarta que se tratara de un homicidio simple, porque se cumplen los elementos que configuran el delito de feminicidio agravado.

ii). Por otra parte, concluye que no se acreditó ninguna causal de exclusión ni de disminución de la responsabilidad penal, como lo es la legítima defensa alegada por el recurrente, al no demostrarse una agresión actual e injusta por parte de la víctima, ni la necesidad o proporcionalidad del medio empleado, pues el procesado actuó cuando ya había desarmado a su compañera y le infirió múltiples heridas letales, varias de ellas por la espalda. Asimismo, negó la procedencia de la ira o intenso dolor, al no probarse una provocación grave e injustificada, ni una alteración emocional súbita e inmediata que disminuyera la capacidad de autodeterminación del acusado. Por el contrario, la conducta desplegada evidenció intencionalidad, control y dominio, incompatibles con dichas figuras atenuantes. No se cumplieron, entonces, los requisitos legales ni jurisprudenciales para la configuración de la legítima defensa, ni de la atenuante de ira.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Corporación confirma la decisión apelada proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Plata, a través de la cual condenó al acusado por el punible de feminicidio agravado.

PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO / DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO /

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿De acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se configuró, o no, el delito de feminicidio, en el caso del compañero permanente que provocó a su pareja 10 heridas de arma blanca en la espalda y el tórax, causando su muerte?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “De entrada, debe la Sala resaltar que el censor no discute que el deceso de la [víctima] fue ocasionado por su representado, el [acusado]. Su inconformidad radica en que (i) no se configura el reato de feminicidio y (ii) que la acción desplegada por el acusado fue en procura de salvaguardar su vida – legítima defensa – bajo el “influjo de la ira”. (...) El artículo 104A del Código Penal consagra de forma autónoma el delito de feminicidio, estableciendo como núcleo del tipo la causación de la muerte de una mujer motivada por su condición de género, lo cual introduce un elemento subjetivo cualificado, que lo diferencia del homicidio simple. Este último carece de motivación específica, en tanto el feminicidio sanciona penalmente el hecho de acabar con la vida de una mujer como manifestación extrema de violencia de género, ya sea por odio, desprecio, subordinación o control derivado de estereotipos históricamente arraigados en la cultura patriarcal. La jurisprudencia ha señalado que este elemento subjetivo no debe entenderse de forma restringida al odio o misoginia explícita, sino que también se configura cuando la acción letal surge en un contexto de violencia estructural, discriminación, control o instrumentalización de la mujer por parte del agresor. Así, por ejemplo, cuando la muerte ocurre como medio para reprimir la autonomía de la víctima, castigar su decisión de terminar la relación o impedirle reconstruir su proyecto de vida, el homicidio se comete por razones de género. (...) Por lo tanto, este tipo penal no solo protege el bien jurídico de la vida, sino que amplía su ámbito de protección a otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. En su inciso segundo, la norma prevé una cláusula alternativa mediante la cual el feminicidio también se configura cuando concurren o hayan antecedido circunstancias específicas —relación de pareja, subordinación económica o laboral, antecedentes de violencia intrafamiliar, explotación sexual, entre otras—, previstas en los literales a) a f) del artículo 104A. Estas hipótesis no suplen el elemento subjetivo del tipo, pero fungen como indicadores cualificados que permiten inferir su existencia, en tanto evidencian un contexto estructural de desigualdad y dominación. De igual manera, la violencia contra la mujer que permite inferir el elemento subjetivo del feminicidio puede ser de índole física, sexual, psicológica o económica, conforme lo ha explicado ampliamente la jurisprudencia constitucional y penal. Así: La violencia física comprende agresiones dirigidas a causar daño corporal, lesiones o la muerte. La violencia sexual involucra coacciones, manipulaciones o actos sexuales no consentidos. La violencia psicológica incluye humillaciones, amenazas, control, celos, manipulación o degradación emocional. La violencia económica se materializa cuando el hombre monopoliza el manejo de los recursos del hogar, impidiendo la autonomía financiera de la mujer. En suma, el tipo penal de feminicidio recoge una forma de violencia extrema sustentada en patrones socioculturales de discriminación, control y desigualdad de poder. Su consagración normativa no solo responde a un fin punitivo, sino también a un propósito pedagógico y preventivo: el desmonte de las prácticas estructurales que han naturalizado la subordinación femenina, especialmente en contextos afectivos o domésticos. Analizados los presupuestos jurisprudenciales anteriormente acotados, advierte la Sala que, contrario a los argumentos expuestos por la Defensa en su censura, el juicio de reproche penal que se analiza en este proceso no es simplemente la muerte de una mujer a manos de su compañero sentimental, sino que dicha muerte se

produjo por razones de género, en un contexto de dominación sistemática, celos, control emocional, violencia previa y desigualdad estructural, lo cual permite concluir que el hecho no configura un homicidio simple, sino un feminicidio agravado. En efecto, la prueba practicada en juicio dejó en evidencia, sin asomo de dudas, que el encausado y la víctima para el momento de los hechos convivían como pareja sentimental desde hacía varios años. (...) Igualmente, la Corporación encuentra que en ese contexto de relación sentimental que existió entre el violentado[r] y la ultimada (...), se acreditaron antecedentes de violencia intrafamiliar. (...) [Del] conjunto probatorio se desprende un indicio claro y convergente de violencia sistemática y reiterada ejercida por el procesado en contra de la víctima, lo cual desvirtúa la tesis defensiva según la cual tales elementos fueron indebidamente valorados. (...) Del conjunto probatorio recaudado en juicio, valorado bajo las reglas de la sana crítica y con enfoque de género, se concluye sin lugar a duda que [el acusado] causó la muerte de [su compañera permanente] en el marco de una relación de pareja con antecedentes de violencia, lo que permite afirmar, con suficiencia, la configuración típica del delito de feminicidio agravado previsto en el artículo 104A del Código Penal. Se acreditaron plenamente las circunstancias descritas en los literales a) y e) del tipo penal: una relación sentimental vigente al momento de los hechos y la existencia de episodios previos de violencia física y psicológica, conforme a prueba de referencia válida (art. 438 Ley 906/04), en la que la víctima denunció agresiones reiteradas y amenazas de muerte. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que el feminicidio no exige necesariamente misoginia abierta, sino que se configura cuando el hecho punible ocurre dentro de un entorno de dominación estructural de género, como medio para anular o castigar la autonomía de la mujer. (...) En consecuencia, esta Sala encuentra que el tipo penal de feminicidio agravado fue correctamente aplicado, no se acreditó causal alguna de exclusión o atenuación de la responsabilidad y el análisis se ha efectuado conforme al deber de aplicar un enfoque de género, en tanto el hecho punible reproduce patrones estructurales de violencia y subordinación, cuya represión efectiva es un mandato constitucional y convencional. [N]o queda alternativa distinta para esta Corporación a la de confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado (...) Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Plata, a través del cual condenó [al acusado] por el punible de feminicidio agravado.”



PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA / AUSENCIA DE REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE ATENUACIÓN DE IRA E INTENSO DOLOR / APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La acción desplegada por el acusado configura una legítima defensa, bajo el “*influjo de la ira*” como causal de disminución punitiva, en el caso del compañero permanente que provocó a su pareja 10 heridas de arma blanca en la espalda y el tórax, causando su muerte, como lo alega el apelante?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “La defensa técnica del acusado sostiene que el actuar realizado por [este] se enmarcó en el ejercicio de una legítima defensa, como causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, aduciendo que fue víctima de una agresión injusta por parte de su compañera sentimental y que su reacción fue proporcional a dicha amenaza. (...) En el presente caso, valoradas cada una de las pruebas acopiadas en desarrollo del juicio oral, la Corporación acoge la misma

conclusión consignada en el fallo censurado, pues no se encuentra acreditado ninguno de los elementos estructurales de la legítima defensa, por lo siguiente: (...) En atención a lo expuesto, esta Corporación avala plenamente la conclusión a la que arribó el Juez de primer nivel, toda vez que, de acuerdo a los medios de convicción, no se acreditó una agresión actual e injusta, dado que el procesado ya había desarmado a la víctima; no hubo necesidad ni proporcionalidad en la conducta del acusado, quien empleó un medio letal injustificado, causando múltiples heridas letales; y, por último, el contexto previo demuestra un patrón de violencia de género que impide invocar legítima defensa bajo una lectura constitucional y jurisprudencial con enfoque de género. Por tanto, se descarta en su totalidad la configuración de la causal de exclusión del artículo 32 del Código Penal y se reafirma la responsabilidad penal del acusado conforme a la subsunción realizada en la sentencia de primera instancia. La Defensa abogó la configuración de la causal disminuyente de responsabilidad penal contemplada en el art. 57 C.P. Sobre esta disposición, el juez puede disminuir la pena hasta en la mitad si el hecho punible se cometió en estado de ira o intenso dolor, provocado por un acto injusto de la víctima, siempre que se cumplan ciertos requisitos. (...) Por lo tanto, se han trazado una serie de requisitos jurisprudenciales para constatar que sí hay lugar al reconocimiento de esa diminuyente, vale decir: (i) Existencia de una provocación grave e injustificada de parte de la víctima; (ii) Nexo de causalidad y de inmediatez entre dicha provocación y la conducta desplegada por el agente y (iii) Demostración de un estado emocional alterado de manera súbita y profunda, que disminuya su capacidad de autodeterminación. En el presente caso, ninguno de estos requisitos se encuentra acreditado [...] (...) [La] causal de ira no está diseñada para eximir ni reducir la pena cuando el hecho responde a dinámicas de poder, control, o violencia estructural de género, como ocurre en contextos de feminicidio. Su uso distorsionado puede reproducir estereotipos culpabilizantes hacia la víctima. (...) Frente a la alegada legítima defensa, esta se descarta, toda vez que: (i) No se probó una agresión actual e injusta por parte de la víctima; (ii) El procesado actuó cuando ya había desarmado a su compañera, según su propio dicho; (iii) La reacción fue desproporcionada, con diez heridas inferidas con arma blanca, varias en la espalda; y (iv) la supuesta lesión sufrida fue mínima y no comprometedora, según dictamen médico. Tampoco se configura la ira o intenso dolor como causal de disminución punitiva (art. 57 CP), al no haberse acreditado una provocación grave e injustificada, ni un estado de alteración emocional relevante e inmediata. El acusado mantuvo capacidad de raciocinio posterior a los hechos, se presentó voluntariamente ante la autoridad y relató lo ocurrido con claridad. En consecuencia, esta Sala encuentra que el tipo penal de feminicidio agravado fue correctamente aplicado, no se acreditó causal alguna de exclusión o atenuación de la responsabilidad y el análisis se ha efectuado conforme al deber de aplicar un enfoque de género, en tanto el hecho punible reproduce patrones estructurales de violencia y subordinación, cuya represión efectiva es un mandato constitucional y convencional.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 32, NUMERAL 6, ARTÍCULO 57, 104, 104 A, 104 B, LITERAL G), NUMERAL 1, 6, 7, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 438, LEY 906 DE 2004.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). En la presente providencia, la Sala, al profundizar su estudio en el primer problema jurídico, cita la sentencia SP2190-2015, rad. 41457, el 4 de marzo de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para precisar que existe feminicidio cuando la muerte de una mujer es la culminación de un proceso de control, acoso e intimidación ejercido por el agresor para mantenerla sometida, especialmente cuando la violencia se intensifica ante su intento de romper la relación, configurándose así un homicidio cometido por razones de género. (Ver en pág. 10) **ELEMENTO SUBJETIVO DEL FEMINICIDIO**

2). La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y penal, el elemento subjetivo del feminicidio puede inferirse a partir de diversas manifestaciones de violencia de género, entre ellas la violencia física, sexual, psicológica y económica, las cuales evidencian relaciones de dominación y control. Estas formas de violencia, consideradas de manera conjunta, permiten identificar contextos de subordinación que explican la motivación de género en la conducta homicida. Sentencias C-539 de 2016, T-012 de 2016 y C-539 de 2016. **FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

3). Al abordar el estudio de la configuración del delito de feminicidio que descarta la legítima defensa, la Sala cita la sentencia SP1669-2025 (Rad. 60442) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para reiterar sobre los concurrentes requisitos para la configuración de la legítima defensa. Así como la SP117-2022, Rad. 54979, para indicar que, quien invoca esa causal eximente de responsabilidad le corresponde acreditarla a través de cualquiera de los medios establecidos, dado que su sola manifestación no es suficiente, máxime, cuando existen otros elementos de juicio que la contradicen o la debilitan ostensiblemente. (Ver en págs. 17 y 18) **CONCURRENCIA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA / CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**

4). Profundizando en el estudio sobre la configuración o no de la legítima defensa alegada por el apelante, la Sala refiere la reiteración jurisprudencial relacionada con la causal disminuyente de responsabilidad

penal por ira o intenso dolor contemplada en el art. 57 C.P, la cual reafirma que esta no se presume ni se deriva automáticamente del estado emocional del autor, sino que exige prueba concreta y suficiente de sus presupuestos, tanto objetivos como subjetivos, los cuales deben estar debidamente acreditados en juicio. Asimismo, traza los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la disminuyente, así: “(i) *Existencia de una provocación grave e injustificada de parte de la víctima*; (ii) *Nexo de causalidad y de inmediatez entre dicha provocación y la conducta desplegada por el agente* y (iii) *Demostración de un estado emocional alterado de manera súbita y profunda, que disminuya su capacidad de autodeterminación.*” Entre ellas entre ellas las sentencias SP117-2022 (Rad. 54979) y AP144-2023 (Rad. 59375) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Ver en pág. 21-22). *REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE ATENUACIÓN DE IRA E INTENSO DOLOR*

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[14112025 SPTSN 4139660059420210059901 IKPO](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT007BIV2025 SPTSN 4139660059420210059901 IKPO](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva revoca parcialmente la decisión mediante la cual el juez de primera instancia excluyó, en audiencia preparatoria, por ilicitud, el testimonio del abogado defensor de uno de los concejales procesados por el delito de cohecho propio, al considerar que la ilicitud solo puede predicarse de una prueba ya practicada. Aclarando que, únicamente con la práctica del testimonio es posible establecer si la información versa sobre actuaciones y participaciones propias del testigo en los hechos investigados, ajenas a la relación abogado-cliente, o si se encuentra amparada por el secreto profesional, caso en el cual deberá excluirse en el momento procesal oportuno.



PALABRAS CLAVE: IMPROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL / AUSENCIA DE ILICITUD DE LA PRUEBA OBTENIDA

ESPECIALIDAD: PENAL
RADICADO: Expediente No. 41001600058320160000202
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2025
MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ALBERTO POVEDA PERDOMO

Las elecciones para proveer el cargo de Personero de Neiva en el periodo 2016–2019, mediante el concurso público de méritos, estuvieron rodeadas de presuntas maniobras irregulares y acuerdos ilícitos para manipularlas, así como, para favorecer la elección de quien, para aquella época, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana (en adelante USCO), como Contralor Municipal.

Al parecer, el jefe jurídico de la USCO se concertó con quien estaba para aquel entonces como presidente del Concejo Municipal de Neiva, otros nueve concejales y otros particulares, para interesarse indebidamente en la celebración de un convenio interadministrativo entre el Concejo y esa universidad, con el fin de controlar y manipular el referido concurso de méritos.

En desarrollo de dichos acuerdos se desplegaron diferentes acciones y omisiones, entre ellas, se seleccionó irregularmente a la USCO para adelantar el concurso, sin seguir el procedimiento legal ni contar con la competencia del funcionario que adoptó la decisión; se designó como supervisor del convenio a una persona que no cumplía los requisitos legales, irregularidad conocida y tolerada por los implicados; se manipularon las pruebas de conocimiento y competencias, las cuales no fueron elaboradas por la universidad sino adquiridas a un tercero, con pagos irregulares y sin trazabilidad institucional; no se hallaron los documentos originales de las pruebas, pese a que su custodia correspondía a la USCO; se alteraron las calificaciones, especialmente para favorecer a una mujer, quien resultó elegida personera pese a no cumplir los requisitos de experiencia; se ocultaron o destruyeron documentos públicos para impedir el control de las autoridades disciplinarias y judiciales.

Adicionalmente, estos concejales aceptaron promesas remuneratorias y prebendas tales como dinero, cargos y otros beneficios, a cambio de votar a favor de la elección del jefe jurídico como Contralor, y avalar la elección de la nombrada mujer como Personera, pese a las irregularidades del proceso. Para la elección del Contralor, se modificaron fraudulentamente las reglas del proceso, pasando de un concurso público de méritos a una elección directa. Por tales hechos, la Fiscalía General de la Nación les imputó la conducta de cohecho propio, y su situación procesal fue la de procesados activos, sin que se hubiera decretado preclusión o terminación anticipada del proceso respecto de ellos.



En cuanto al exjefe jurídico de la USCO se le imputaron, entre otros, los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, cohecho por dar u ofrecer, respecto del cual se decretó preclusión por prescripción, y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. Se le señaló como articulador de los acuerdos ilícitos, incluyendo la oferta de dinero y prebendas a concejales, la manipulación de pruebas y calificaciones y el ocultamiento de documentación, todo orientado a garantizar los resultados electorales previamente acordados.

El titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, quien conoció el caso en un primer momento, se declaró impedido, por lo que el conocimiento pasó al Juzgado Cuarto, el cual asumió el proceso y tomó la decisión apelada. Decidió excluir por ilegal el testimonio del abogado de uno de los concejales procesado, al considerar que escucharlo en juicio vulneraría el secreto profesional de la relación abogado-cliente, ya que era defensor del procesado desde antes de los hechos. Por la misma razón, excluyó las interceptaciones de las conversaciones entre el exjefe jurídico de la USCO y su entonces abogado. Por último, admitió las demás pruebas solicitadas por las partes, excepto aquellas relacionadas con los delitos respecto de los cuales ya se había decretado la preclusión de la acción penal.

El proceso penal en general estuvo marcado por múltiples suspensiones, nulidades, reprogramaciones y dilaciones, y culminó, el 26 de septiembre de 2025, con decisiones de preclusión por prescripción respecto de varios imputados y delitos, así como con la exclusión de una prueba, específicamente del testimonio de un abogado de uno de los concejales procesados, por ilicitud, como se explicó. La audiencia fue aplazada, suspendida o reprogramada en aproximadamente veintiuna (21) ocasiones. Los aplazamientos obedecieron, principalmente, a inasistencia de defensores, solicitudes de las partes, impedimentos judiciales, situaciones de salud de fiscales o jueces, problemas de conexión, y a la necesidad de rehacer actuaciones por nulidades, lo que generó una prolongada dilación del proceso a lo largo de varios años.

Inconforme con lo decidido por el juez, respecto de la exclusión de la prueba por ilicitud, el Ministerio Público presentó recurso de apelación en el que sostuvo que el testimonio del abogado excluido, debía admitirse, porque no actuó solo como abogado, sino también como testigo directo de los hechos, al participar en reuniones y asesorar actuaciones relacionadas con los hechos investigados. Afirmó que el defensor se encontraba en conflicto de intereses, pues habría intervenido en los hechos y, aun así, asumió la defensa de uno de los concejales, lo que podría constituir una falta disciplinaria. Finalmente, sostuvo que el testimonio de aquel no versaría sobre la responsabilidad de su defendido, sino sobre las

actuaciones adelantadas en las elecciones del Personero y del Contralor de Neiva en 2016, y que la calidad de defensor fue utilizada para evadir el deber de declarar.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si el juez de primer grado acertó al excluir por ilicitud el testimonio del abogado de uno de los concejales acusados, quien al parecer participó en reuniones y asesoró actuaciones relacionadas con los hechos investigados, por considerar que al escucharlo en juicio vulneraría el secreto profesional de la relación abogado-cliente.

En tal sentido, la Sala comprueba que dicha exclusión no fue acertada, toda vez que, la ilicitud de una prueba no puede declararse de manera anticipada cuando el medio probatorio aún no ha sido practicado, es decir, solo puede predicarse la ilicitud de una prueba ya practicada. El momento procesal oportuno para el análisis de la prueba no es la audiencia preparatoria y, solo la práctica del testimonio permitiría establecer si la información proporcionada está o no, amparada por el secreto profesional, pues la exclusión definitiva se decide en la etapa de juicio, al momento de la valoración probatoria, normalmente, en los alegatos de conclusión o en la sentencia. Además, precisa que el secreto profesional no ampara automáticamente toda la información conocida por el abogado, en especial aquella derivada de actuaciones y participaciones propias en los hechos investigados, ajenas a la relación abogado-cliente. En consecuencia, la Sala revoca parcialmente la decisión de primera instancia y admite el testimonio del abogado, dejando a salvo la posibilidad de evaluar su licitud en el momento procesal oportuno, una vez practicado.

PALABRAS CLAVE: IMPROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL / AUSENCIA DE ILICITUD DE LA PRUEBA OBTENIDA

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión del juez de primer grado que excluyó por ilicitud el testimonio del abogado de uno de los concejales procesados, en medio de la audiencia preparatoria, quien participó en reuniones y asesoró actuaciones relacionadas con los hechos investigados, al considerar que al escucharlo en juicio vulneraría el secreto profesional de la relación abogado-cliente?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“El Ministerio Público pidió revocar la decisión de primera instancia que excluyó por ilicitud el testimonio [del] actual defensor de [uno de los concejales procesado], que fue pedido por la FGN, porque el testigo participó de manera directa en reuniones y actuaciones relativas a los hechos acusados y, además, en la solicitud se precisó que el interrogatorio no versaría sobre la responsabilidad penal del procesado. Advirtió que el abogado, con pleno conocimiento de conflicto de intereses suscitado, asumió la defensa del procesado, lo que eventualmente encaja en una falta disciplinaria, razón por la cual pidió le expidieran copias para acudir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. La razón le asiste al delegado del Ministerio Público porque la FGN pidió el testimonio [del abogado], porque conoció directamente el proceso de elección del personero y del contralor del municipio de Neiva realizada en el año 2016, además, rindió concepto acerca del procedimiento. Pese al vínculo contractual existente entre [el abogado y el procesado], no puede perderse de vista que solo puede alegarse la ilicitud de la prueba practicada, lo que no ha sucedido y excede el objeto de la audiencia preparatoria, de modo que será en los alegatos conclusivos y en la sentencia, que podrá absolverse sobre este punto. Pero adicional a ello, solo la práctica del testimonio podrá aclarar si la relación del testigo con los hechos acusados devino de su relación contractual con el procesado, o por el contrario emergió fruto de otras actividades que no se enmarcan en la relación abogado-cliente y que por tanto no se amparan por el secreto profesional, pues itérese, la FGN en su solicitud adujo que no interrogaría al testigo sobre la responsabilidad penal de su representado, sino sobre su propia participación en los hechos acusados. Todo ello lleva a la Sala a revocar la decisión de primera instancia de manera parcial, para en su lugar decretar a favor de la FGN el testimonio [del abogado], sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno se evalúe la licitud del medio probatorio, de llegar a producirse.”*

EXHORTO: 1). AL JUEZ. *“La Sala de decisión observa con preocupación que la falta de dirección del proceso ocasionó una serie de dilaciones a la hora de adelantar las etapas procesales. Ello es así porque injustificadamente el juzgado de primera instancia permitió sucesivos aplazamientos promovidos tanto por la delegada fiscal como por la bancada de la defensa, práctica que terminó por configurar la prescripción de la acción penal de varios de los delitos acusados. La judicatura hizo caso omiso a las reiteradas advertencias del Ministerio Público (Procurador 141 Judicial Penal de Neiva) sobre la necesidad de impartirle celeridad al trámite procesal, dada la gravedad de las conductas acusadas y los términos perentorios para su juzgamiento, sin embargo, entre la presentación del escrito de acusación y la finalización de la audiencia preparatoria trascurrieron poco menos de 7 años. El juez, teniendo facultades*

como director del proceso, con poderes correccionales, ha permitido que las partes, la delegada fiscal y la defensa, le manejen el proceso, ha sido tibio en sus manifestaciones y está llevando el presente asunto a la prescripción de los delitos imputados y acusados. Bajo las anteriores circunstancias, se hace necesario compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que investigue a [servidores judiciales que conocieron de este asunto en calidad de titulares del Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, y como Juez 3º Penal Del Circuito de Neiva], por la falta de dirección y morosidad verificadas en el presente proceso. (...) Finalmente, se exhorta al juzgado de primera instancia a imprimirle celeridad al presente asunto y adoptar medidas que impidan la prescripción de la acción penal sobre las demás conductas por las cuales se llama a juicio a los aquí procesados. (...) Por último, el Tribunal solicita al Consejo Seccional de la Judicatura para que tome las medidas administrativas que le permitan al juzgado de primera instancia adelantar con prelación y sin dilaciones la actuación dentro del presente proceso. Adicional a ello, deberá ajustar el expediente al protocolo de gestión documental, en aras de garantizar la conservación de la información.”

2). AL ABOGADO. “También se compulsarán copias contra HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, abogado defensor en el presente asunto, porque pudo incurrir en la falta que ha explicado el Ministerio Público (Procurador 141 Judicial Penal de Neiva). Adicionalmente, como las labores ejecutadas por las partes pueden haber constituido obstrucción a la justicia, al impedir o perturbar la celebración de las audiencias con sus sistemáticas solicitudes de aplazamiento o inasistencia a las audiencias (CP, art. 454C), se compulsan copias de toda la actuación para que la Fiscalía General de la Nación establezca lo de su competencia.”

3). A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. “Igualmente, se exhortará al Director Seccional de Fiscalías para que tome las medidas administrativas que le correspondan y mantengan fiscales de apoyo con los que se puedan evacuar las diligencias en caso de eventuales ausencias del delegado encargado de afrontar el presente proceso.”

4). A LA DEFENSORÍA PÚBLICA. “Del mismo modo, el Tribunal reclama de la Defensoría Pública poner a disposición del proceso defensores públicos que cubran las ausencias de defensores contractuales y así el proceso se adelante sin las dilaciones que se vienen provocando por las partes. Es bueno recordar que los jueces tienen la facultad y el poder de nombrar defensores de oficio (CSJ, SP, AP3947-2022, radicación 57274, 02.09.2022) cuando los contractuales o los de la defensoría del pueblo omiten sus deberes, como ocurre cuando solicitan indebidamente aplazamientos (lo que aquí ha ocurrido con frecuencia) o en silencio al dejar de asistir a las audiencias, supuesto que también se ha presente en este asunto.”



NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 23, 357, 373 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 29, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

JURISPRUDENCIA APLICABLE: Sentencia SP1284-2025, del 7 de mayo de 2025, radicado 36784; providencia AP 6016-2021, del 9 de diciembre de 2021, radicado 60149 y 60292 de la Corte Suprema de Justicia.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala, al abordar el estudio del problema jurídico establecido, cita la sentencia SP1284-2025, del 7 de mayo de 2025, radicado 36784, de la Corte Suprema de Justicia, para señalar lo que la Alta Corte ha decantado, así: *“La existencia de prueba ilícita impone su expulsión del proceso sin que obsten consideraciones referidas a la justicia material, a la gravedad de los hechos, al acceso a la justicia o a los derechos de las víctimas”*. Asimismo, define la prueba ilícita como *“aquella que se obtiene con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las partes o de terceros”*. (Ver en pág. 9) **EFFECTOS DE LA PRUEBA ILÍCITA / CONCEPTO DE LA PRUEBA ILÍCITA**

2). Asimismo, refiere la providencia AP 6016-2021, del 9 de diciembre de 2021, radicado 60149 y 60292, para señalar que, en *“lo que atañe a la prueba ilícita por violación al secreto profesional, es necesario hacer algunas precisiones. I) La ilicitud del medio de prueba solo puede predicarse de aquel que ha sido debidamente producido. II) El secreto profesional no entraña una prohibición de divulgar o indagar en cuestiones ajenas al objeto de la relación cualificada. Es impensable que se viole el secreto profesional si el abogado comenta cosas sobre su cliente que en manera alguna pertenecen a la relación profesional y que tampoco atañen a información suministrada en ese contexto, con intención de reserva”* (Ver en págs. 9 y 10) **EFFECTOS DE LA PRUEBA ILÍCITA / CONCEPTO DE LA PRUEBA ILÍCITA / PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[**04112025 AIPTSN 41001600058320160000202 APP**](#)

VER FICHA TÉCNICA

[**FT008BIII2025 AIPTSN 41001600058320160000202 APP**](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva revoca la decisión del juez de primera instancia que condenó al alcalde y al gerente de Empresas Públicas de Neiva por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, al establecer que no se acreditó, con el estándar de certeza más allá de toda duda razonable, la omisión de un requisito legal esencial ni el dolo en la celebración de un contrato interadministrativo suscrito en 2010 por más de \$2.466 millones. La Sala precisó que la contratación interadministrativa es una modalidad válida de contratación directa, que la subcontratación no es ilícita per se y que las deficiencias administrativas en la planeación o en los estudios previos no configuran automáticamente responsabilidad penal.



PALABRAS CLAVE: VIABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA / AUSENCIA DE CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / AUSENCIA DEL ESTÁNDAR DEL DOLO EN EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL – PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA / AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE UN REQUISITO LEGAL ESENCIAL DEL TRÁMITE O CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / NATURALEZA Y ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA / LICITUD DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO / DEFICIENCIAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EN LA PLANEACIÓN CONTRACTUAL FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / VIABILIDAD DE INCLUSIÓN EN LA ACUSACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD POR COPARTICIPACIÓN

ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: Expediente No. 41001600058320130005401

DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: HERNANDO QUINTERO DELGADO

En el año 2010, quien fuera el alcalde de Neiva y el gerente de Empresas Públicas de Neiva (en adelante EPN), suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 675 del 20 de diciembre de 2010, cuyo objeto consistió en la ejecución de una fase inicial del proyecto “Parque Isla de Aventura” (Plaza Ceremonial – Etapa I y Sendero Gratuito), por un valor superior a \$2.466 millones. El municipio asumió la obligación de transferir el valor acordado y realizar la correspondiente supervisión, EPN, a ejecutar las obras dentro del plazo estipulado.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) acusó a ambos funcionarios como coautores del delito de celebración de contratos sin cumplir los requisitos legales, al estimar que se desconocieron principios constitucionales y legales como la planeación, transparencia, selección objetiva, economía y legalidad previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de

2007. Sostuvo que, dada la cuantía y naturaleza del objeto, era obligatorio adelantar la licitación pública y no la contratación interadministrativa, por lo que su omisión configuró el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, contenido en el artículo 410 del Código Penal.

Señaló que los estudios de conveniencia y oportunidad eran insuficientes, que no se acreditó técnicamente la idoneidad de EPN para ejecutar un macroproyecto turístico y recreacional, y que la subcontratación casi inmediata de la totalidad de la obra con un particular evidenciaba una instrumentalización de la figura contractual para direccionar la ejecución. En ese contexto, acusó a los procesados como coautores del delito, al considerar vulnerados especialmente los principios de planeación, transparencia y selección objetiva.

El Juez Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento, que atendió el caso en un primer momento, consideró que, por la cuantía y naturaleza del objeto contractual, era obligatorio adelantar licitación pública y que la utilización de la modalidad interadministrativa constituyó un mecanismo para eludir dicho procedimiento. Que, los estudios de conveniencia y oportunidad estaban incompletos, carecían de fecha y no contenían análisis técnico, financiero ni jurídico suficiente que justificara la contratación directa ni la ejecución por fases.

Señaló que no se acreditó la idoneidad real de EPN para desarrollar un proyecto recreativo y turístico de esa envergadura y que la entidad fue utilizada instrumentalmente, pues subcontrató casi de inmediato la totalidad de la obra con un particular, lo que evidenciaba su incapacidad técnica y desnaturalizaba la figura interadministrativa. Asimismo, indicó que el proyecto original fue reducido y modificado sin soporte técnico suficiente, lo que reflejaba deficiente planeación y fragmentación injustificada. Con fundamento en ello, declaró vulnerados los principios de planeación, transparencia, economía, selección objetiva y legalidad previstos en la Ley 80 de 1993.

Concluyó que los procesados actuaron con dolo, pues conocían el régimen contractual y omitieron deliberadamente la licitación pública, simulando el cumplimiento formal de requisitos. En consecuencia, los condenó a 10 y 9 años de prisión, respectivamente, negando beneficios.

Inconformes con la decisión, los defensores de los procesados interpusieron recurso de apelación, argumentando en esencia que: i) la contratación interadministrativa era jurídicamente procedente, por tratarse de un convenio celebrado entre dos entidades públicas, modalidad expresamente habilitada por la Ley 1150 de 2007; ii) existían estudios previos, soporte documental y disponibilidad presupuestal que respaldaban la actuación administrativa, sin que la ausencia de fecha en algunos documentos implique su inexistencia o invalidez; iii) EPN contaba con experiencia e idoneidad en las actividades efectivamente contratadas (movimiento de tierras, obras hidráulicas y trabajos conexos), de modo que la capacidad debía evaluarse frente al alcance real de la fase ejecutada y no respecto del macroproyecto integral; iv) la subcontratación no es ilegal per se, siempre que la entidad pública conserve la titularidad, dirección y control del contrato, por lo que no puede derivarse automáticamente de ella una finalidad evasiva; v) no se acreditó la omisión de un requisito legal esencial en las fases de trámite o celebración del contrato ni el dolo exigido por el artículo 410 del Código Penal, pues a lo sumo podrían existir deficiencias administrativas, insuficientes para estructurar responsabilidad penal; y vi) se vulneró el debido proceso y el principio de congruencia, al aplicarse la circunstancia agravante de coparticipación sin una imputación clara y delimitada, así como al incurrirse en indebida valoración probatoria y en decisiones que excedieron el marco fáctico de la acusación, razón por la cual solicitaron la revocatoria de la sentencia, la absolución de sus representados o, subsidiariamente, la declaratoria de nulidad.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva estudia, principalmente, si se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los procesados omitieron un requisito legal esencial en la fase precontractual o contractual del acuerdo interadministrativo, con dolo, de modo que se configure el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

En tal sentido, la Sala comprueba que: i). la contratación interadministrativa es una modalidad legalmente válida de contratación directa; ii). la existencia de estudios previos fue objeto de estipulación probatoria, por lo que el debate se contrae a su suficiencia y no a su inexistencia; iii). la subcontratación posterior no es ilícita per se, siempre que la entidad conserve la titularidad, dirección y control del contrato; iv). que la capacidad debía analizarse frente a la fase contratada, de alcance parcial y técnico específico, y no frente al diseño integral del parque, lo que incidía en la valoración sobre la configuración del elemento objetivo del tipo penal estructurado en primera instancia; v). no se demostró que se hubiese omitido un requisito legal esencial en la fase precontractual (trámite) o contractual (celebración), ni que existiera fraccionamiento artificioso, predeterminación del contratista o supresión deliberada de la licitación con

propósito fraudulento; vi). no se vulneró el debido proceso ni el principio de congruencia, porque, aunque la agravante no se mencionó en la imputación, sí fue incluida en la acusación sin alterar el núcleo fáctico, y la defensa tuvo oportunidad de contradicción, por lo que no hay nulidad.; vii). las deficiencias administrativas no equivalen automáticamente a tipicidad penal; viii). la sentencia se apoyó en inferencias no probadas, no identificó con claridad el requisito esencial omitido ni acreditó el dolo con certeza, por lo que la prueba era insuficiente para mantener la condena; ix). el estándar de certeza previsto en el artículo 381 del C.P.P. sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, no fue superado respecto del dolo. Por lo anterior, no se acreditaron los presupuestos típicos del artículo 410 del Código Penal con el grado de certeza exigido por el 381, por tanto, revoca la sentencia condenatoria de primera instancia para absolver a los procesados.

PALABRAS CLAVE: VIABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA / AUSENCIA DE CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / AUSENCIA DEL ESTÁNDAR DEL DOLO EN EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL – PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA / SUBCONTRATACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE UN REQUISITO LEGAL ESENCIAL DEL TRÁMITE O CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se demostró, con el grado de certeza exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la omisión de un requisito legal esencial en la fase de trámite o celebración del Contrato Interadministrativo No. 675 de 2010, por parte del alcalde y el gerente de EPN de la época, actuando con dolo, de modo que se configure el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales previsto en el artículo 410 del Código Penal?



TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Así las cosas, para afirmar una evasión deliberada de los principios en absoluto basta con identificar deficiencias administrativas: es necesario demostrar fraccionamiento artificioso, desnaturalización del objeto con el fin de forzar la modalidad interadministrativa, predeterminación del contratista privado u omisión consciente de los controles. A partir del acervo probatorio, se reitera, no es posible concluir con certeza que la contratación interadministrativa se empleó en forma deliberada para eludir la licitación y adjudicar a un particular predeterminado. La modalidad era jurídicamente viable y la existencia de fases, de soporte técnico y de controles internos impide predicar dolo directo en este aspecto (...). Por supuesto, el estándar de dolo de ningún modo se satisface con la sola constatación de deficiencias en la planeación ni con la subcontratación posterior, sino con prueba específica de una decisión consciente orientada a eludir el procedimiento de selección. En el juicio jamás se allegaron comunicaciones, instrucciones o actos internos que acrediten predeterminación del contratista, fraccionamiento artificioso o pérdida de control por parte de EPN. (...) En ese marco, en absoluto se demuestra la afirmación fiscal según la cual los procesados actuaron con pleno conocimiento de la ilicitud y con voluntad de esquivar requisitos esenciales. (...) De manera que, sin prueba suficiente

de omisión esencial y dolo, es imposible afirmar la tipicidad del art. 410 C.P. más allá de duda razonable. La controversia identificada por la instancia se reconduce a suficiencia de motivación y encaje misional, mas nunca a una ausencia de requisitos que el expediente descarta. Así, bajo el estándar de certeza más allá de duda razonable del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y la regla *in dubio pro reo* —que impone decidir en favor del procesado si subsiste una duda razonable insuperable—, nada de lo actuado permite afirmar que se hayan demostrado los elementos estructurales del delito imputado. La Fiscalía no acreditó que la contratación interadministrativa fuese improcedente en la Fase 1 ni que EPN careciera de competencia o idoneidad para ejecutarla; tampoco desvirtuó la existencia de diseños previos y soportes técnicos acordes con el marco legal aplicable, ni que la delimitación del objeto y de las actividades fuera incompatible con una ejecución por etapas. La inconclusión global del macroproyecto obedece a decisiones de continuidad administrativa posteriores, ajenas al soporte originario. En consecuencia, no se demostró con certeza el quebrantamiento de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva que se endilgan; por tanto, procede —y se dispone— revocar la decisión de primera instancia por las razones aquí expuestas y, en su lugar, absolver a los procesados del cargo imputado, como se hará.”

PALABRAS CLAVE: NATURALEZA Y ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA /

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La utilización de la modalidad de contrato interadministrativo entre el Municipio de Neiva y Empresas Públicas de Neiva constituyó, en el caso concreto, un mecanismo para eludir indebidamente el procedimiento de licitación pública, o se trató de una forma jurídicamente válida de contratación directa conforme a la Ley 1150 de 2007?

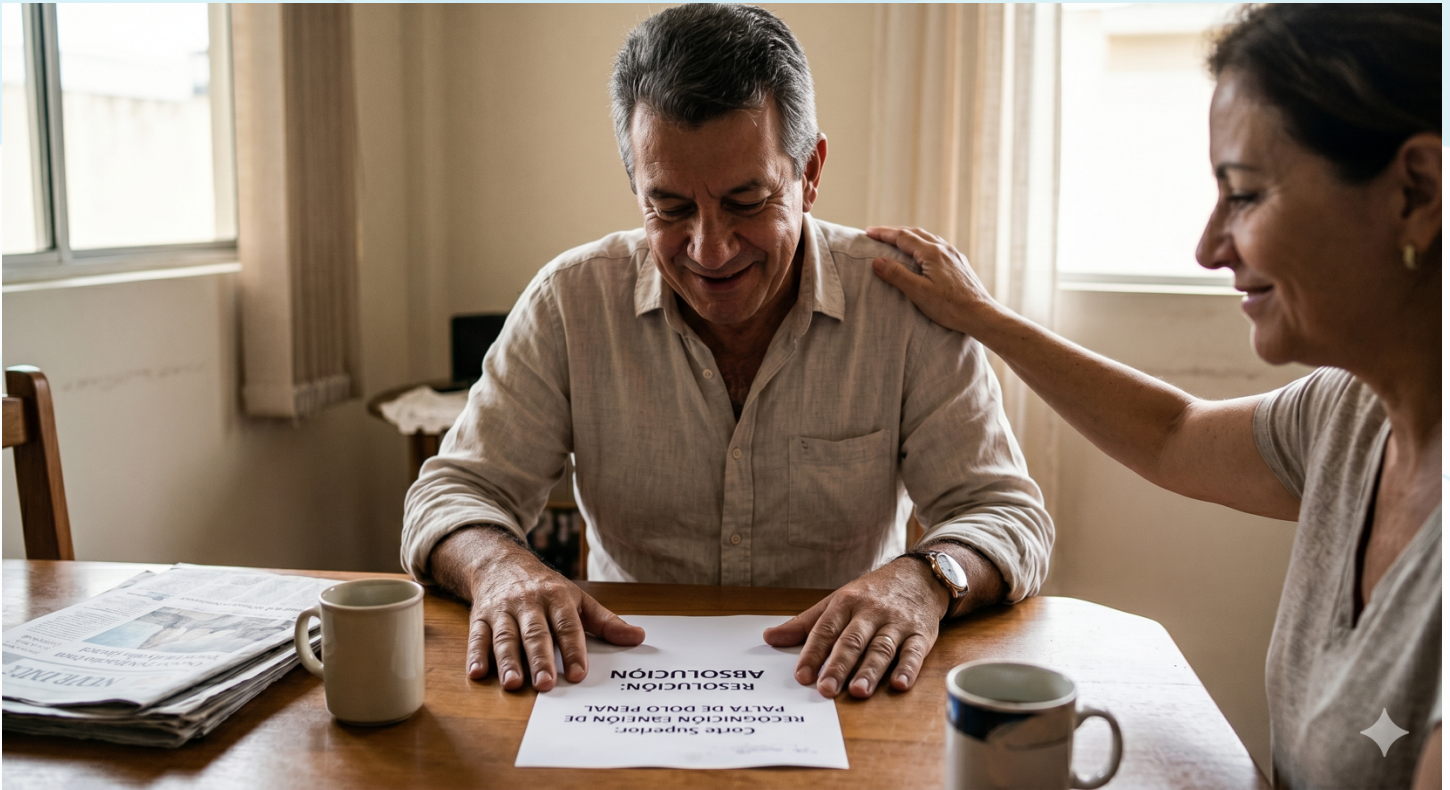
TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Es necesario destacar que el contrato interadministrativo es una modalidad de contratación estatal excepcionada del procedimiento licitatorio, que permite a dos o más entidades públicas convenir en forma directa la ejecución de actividades que, por su naturaleza, puedan ser desarrolladas por una de ellas. Se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone: ‘Podrán celebrarse contratos con otras entidades estatales sin necesidad de adelantar licitación o concurso, cuando la actividad contratada se relacione directamente con el objeto misional de la entidad contratista.’ (...) Empero, esta excepción de ningún modo implica una liberación de los principios rectores de la contratación estatal, ni una autorización para eludir los requisitos legales esenciales que rigen toda contratación pública. (...) En consecuencia, si bien el contrato interadministrativo es una forma válida de contratación directa, su utilización con fines de evasión —por ejemplo, para favorecer a un tercero, eludir la licitación pública o simular la capacidad operativa de una entidad— afecta en forma directa el núcleo del tipo penal y puede configurar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. (...) A partir del acervo probatorio, se reitera, no es posible concluir con certeza que la contratación interadministrativa se empleó en forma deliberada para eludir la licitación y adjudicar a un particular predeterminado. La modalidad era jurídicamente viable (...)”.

PALABRAS CLAVE: LICITUD DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO /

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La subcontratación posterior de la ejecución material de la obra por parte de Empresas Públicas de Neiva desnaturalizaba per se el contrato interadministrativo y permitía inferir la omisión de un requisito legal esencial en su trámite o celebración, en los términos del artículo 410 del Código Penal?

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: “Antes de avanzar, es necesario un deslinde: una cosa es el convenio interadministrativo Municipio–EPN —cuyo control penal se predica de sus fases de trámite, celebración o liquidación—, y otra distinta la relación EPN–Ing. Vargas propia de la ejecución del primer contrato aquí cuestionado. Es metodológicamente incorrecto confundir el juicio de legalidad del interadministrativo con las vicisitudes denunciadas de la selección interna del subcontratista por parte de la empresa municipal. Sólo habría repercusión penal respecto del negocio jurídico interadministrativo si la acusación individualiza y prueba la infracción de un requisito legal esencial del trámite o celebración atribuible al servidor; la mera invocación de principios o la posterior subcontratación de ningún modo suple esa carga. (...) De otra, la subcontratación es jurídicamente admisible siempre que la entidad pública conserve la titularidad, dirección y control del contrato (supervisión/interventoría) y adelante un procedimiento interno objetivo (invitación, comparación por precio/calidad y trazabilidad). (...) Por supuesto, el estándar de dolo de ningún modo se satisface con la sola constatación de deficiencias en la planeación ni con la subcontratación posterior, sino con prueba específica de una decisión consciente orientada a eludir el procedimiento de selección. (...) En términos de tipicidad, la imputación en absoluto identifica un requisito

legal esencial omitido en trámite/celebración y, por ende, no supera el estándar de certeza del art. 381 C.P.P. para sostener el cargo.”



PALABRAS CLAVE: DEFICIENCIAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EN LA PLANEACIÓN CONTRACTUAL FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES /

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Las deficiencias en los estudios previos y en la planeación contractual constituyen, por sí solas, la omisión de un requisito legal esencial en la fase precontractual o de celebración, suficiente para estructurar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales previsto en el artículo 410 del Código Penal, o corresponden a irregularidades administrativas que no alcanzan relevancia penal?

TESIS JURISPRUDENCIAL 4: “Precísese que la falta de fecha impresa en las copias del ‘estudio de conveniencia y oportunidad’ que tanto cuestiona el a quo y la fiscalía, de ningún modo lo convierte en falso ni inexistente: su ingreso por estipulación elimina la controversia sobre autenticidad o existencia y desplaza el debate a su suficiencia técnico-jurídica. (...) Tampoco hay pericia técnica que acredite falsedad material o ideológica de esos documentos; expresiones valorativas como ‘falaz’, ‘amañado’ o ‘encubierto’ de ningún modo sustituyen la prueba pericial exigible si se predica falsedad. (...) Así las cosas, para afirmar una evasión deliberada de los principios en absoluto basta con identificar deficiencias administrativas: es necesario demostrar fraccionamiento artificioso, desnaturalización del objeto con el fin de forzar la modalidad interadministrativa, predeterminación del contratista privado u omisión consciente de los controles. (...) Por supuesto, el estándar de dolo de ningún modo se satisface con la sola constatación de deficiencias en la planeación ni con la subcontratación posterior, sino con prueba específica de una decisión consciente orientada a eludir el procedimiento de selección. (...) Como paréntesis, la insuficiencia o debilidad metodológica de los estudios previos, aunque pueda comprometer los principios de planeación y transparencia, jamás equivale por sí sola a la supresión consciente de un deber esencial ni basta para tener por acreditado el dolo penal. (...) En términos de tipicidad, la imputación en absoluto identifica un requisito legal esencial omitido en trámite/celebración y, por ende, no supera el estándar de certeza del art. 381 C.P.P. para sostener el cargo.”

PALABRAS CLAVE: VIABILIDAD DE INCLUSIÓN EN LA ACUSACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD POR COPARTICIPACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿Se quebrantaron el principio de congruencia y el derecho de defensa al incorporar en la acusación la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, relativa a la comisión del delito por varias personas en coparticipación criminal, pese a no haber sido mencionada expresamente en la imputación?

TESIS JURISPRUDENCIAL 5: “Se descarta, de entrada, cualquier lesión al debido proceso o al principio de congruencia derivada de la inclusión, en la acusación, de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal (coparticipación). Está acreditado que en la audiencia de imputación (...) la Fiscalía nunca mencionó en forma expresa la agravante (...) Con todo, la incluyó formalmente en el escrito de acusación. (...) Por supuesto, la acusación es la etapa procesal para fijar en forma definitiva los cargos —incluidas las circunstancias de mayor punibilidad—, siempre que no se altere el núcleo fáctico y la defensa cuente con oportunidad real de contradicción. (...) En este caso, la coparticipación jamás constituyó un hecho novedoso: se desprendía desde la imputación que: ‘[...] el señor (...), en su calidad de alcalde de Neiva, y [el] gerente de Empresas Públicas de Neiva –EPN–, suscribieron de manera directa el contrato interadministrativo (...) evitando el proceso de licitación pública (...) [para] que las obras fueran ejecutadas por un tercero...’. (...) La narración aludida describe en forma clara un supuesto típico de coparticipación (...) ambos suscribieron el mismo contrato, con roles diferenciados (...) y esa actuación conjunta fue necesaria para perfeccionarlo. (...) Con ese alcance, y sin alterar el núcleo fáctico, la inclusión expresa de la circunstancia del art. 58.10 C.P. en la acusación satisfizo la univocidad exigida por la jurisprudencia y preservó el contradictorio. No hubo sorpresa ni afectación de defensa (...). Por tanto, en absoluto se configura la nulidad alegada, pretensión que debe rechazarse.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 410, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 381, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[**25112025 SPTSN 41001600058320130005401 HQD**](#)

VER FICHA TÉCNICA

[**FT009BIV2025 SPTSN 41001600058320130005401 HQD**](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión emitida por un Juez que condenó a cuatro personas, entre ellas una mujer, por los delitos de inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad previsto, demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, tras evidenciar, según el acervo probatorio y una adecuada corroboración periférica, que se acreditaba, más allá de toda duda razonable, la materialidad de las conductas y la responsabilidad de los procesados.



PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERILIDAD DE LA CONDUCTA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL COMO PRUEBA DE REFERENCIA / LIBERTAD PROBATORIA / INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS / COTEJO DE VOCES NO ES REQUISITO PARA INFERIR IDENTIDAD DE INTERLOCUTORES / CONOCIMIENTO DEL SUJETO ACTIVO DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS / VALORACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA DE LA MINORÍA DE EDAD / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: Expediente No. 41001600058420160013003

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Entre los años 2016 y 2017, en la ciudad de Neiva, varias adolescentes entre 15 y 17 años, en condición de vulnerabilidad, fueron objeto de explotación sexual, al ser contactadas y ofrecidas a terceros por una mujer que, junto con otro sujeto, actuaba como intermediaria con fines lucrativos. Los denominados “clientes” solicitaban encuentros sexuales con las menores mediante comunicaciones en redes sociales, telefónicas y pagos en dinero. En particular, fue ubicada una adolescente que fue víctima de explotación sexual y de prácticas de proxenetismo e inducción a la prostitución por parte de una mujer, quien actuaba de manera conjunta con uno de los procesados.

Ante la ubicación de la víctima, se activó la ruta de atención a víctimas, incluyendo entrevista forense, valoración médico-legal y solicitud de restablecimiento de derechos ante el ICBF y, a partir de su relato y los actos de reconocimiento fotográfico, se identificaron a varios agresores, lo que derivó en nuevas interceptaciones y órdenes de captura.

Como resultado de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, varios hombres fueron acusados por demandar servicios sexuales con menores de edad, y la mujer intermediaria, por inducir y facilitar la prostitución de adolescentes. La víctima fue incluida en el programa de protección de testigos de la Fiscalía, del cual formó parte durante aproximadamente cinco años, debido a amenazas que recibió tras colaborar con las autoridades por estos hechos.

El Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Neiva que conoció del caso en un primer momento (primera instancia), profirió sentencia condenatoria contra la mujer Sonia Vitoviz Morán (la intermediaria), por los delitos de proxenetismo con menor de edad e inducción a la prostitución, al encontrar probado que inducía y promovía la explotación sexual de adolescentes, actuando como intermediaria y obteniendo beneficio económico por facilitar el contacto entre la menor y los “clientes”. Contra Luis Fernando Casallas Rivas por los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años y utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores, al acreditarse que sostuvo encuentros sexuales con la menor previo pago, coordinados a través de intermediarios y en el marco de dicha red de explotación. Respecto de José Francined Lasso Collazos, por los mismos delitos, al demostrarse que solicitó servicios sexuales con la menor, mantuvo comunicaciones reiteradas con los intermediarios y efectuó pagos para acceder a dichos encuentros. Contra Alberto Pérez Cuellar por los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de edad y utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores, al establecerse que sostuvo comunicaciones frecuentes con los intermediarios para solicitar menores, aceptó los encuentros sexuales y participó de manera consciente en la dinámica de explotación.

Fundamentó la decisión en la existencia de una red de explotación sexual, acreditada mediante prueba directa e indirecta valorada en conjunto bajo sana crítica y, con base en la valoración conjunta del acervo probatorio (interceptaciones telefónicas, testimonios técnicos y análisis investigativos), por lo que se acreditó la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal de los procesados y la procesada, más allá de toda duda razonable. Asimismo, absolvió a otros por insuficiencia probatoria.

Al no estar de acuerdo con la decisión, los condenados y sus defensores interpusieron recurso de apelación, cuestionando principalmente la valoración probatoria, la ausencia de prueba directa, la falta de acreditación de la titularidad de líneas telefónicas, la inexistencia de cotejos de voz, la no comparecencia de la víctima, la no estructuración de los elementos típicos de los delitos imputados, y la supuesta vulneración del principio de congruencia. En general, los apelantes coincidieron en afirmar que no se alcanzó el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable, por ausencia de prueba directa, falencias en la identificación de los procesados y deficiencias en la interpretación de las interceptaciones telefónicas, solicitando en consecuencia la revocatoria de la condena y su absolución.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, como juez de segunda instancia, estudia si, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado y debatido en juicio oral, se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los procesados por los delitos imputados o, por el contrario, procedía su absolución frente a los cuestionamientos formulados por los apelantes.

En tal sentido, concluyó que las pruebas practicadas en juicio oral, valoradas de manera individual y conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, permitían acreditar la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal de los acusados más allá de toda duda razonable. Precisó que, en delitos de explotación sexual comercial de menores, la declaración previa de la víctima menor de edad podía incorporarse como prueba de referencia, aun cuando no compareciera al juicio oral, siempre que existiera corroboración periférica mediante otros medios probatorios. Asimismo, indicó que el cotejo de voces no constituía requisito indispensable para inferir la identidad de los interlocutores cuando existían otros elementos contextuales y técnicos que permitían atribuir las comunicaciones interceptadas a los procesados.

Igualmente, señaló que la minoría de edad de la víctima y el conocimiento de dicha condición por parte de los procesados podían inferirse razonablemente a partir del contexto de las comunicaciones interceptadas, el lenguaje utilizado y los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sin que fuera indispensable la identificación directa de la adolescente. Reiteró además que los delitos imputados correspondían a conductas de mera actividad, por lo que no requerían la consumación del acto sexual ni el pago efectivo para su configuración típica. Finalmente, sostuvo que la absolución de otros procesados no desvirtuaba la responsabilidad individual de los condenados ni configuraba vulneración al principio de congruencia, por cuanto el análisis probatorio debía realizarse de manera diferenciada respecto de cada acusado.

Con fundamento en ello, la Sala confirmó integralmente la sentencia condenatoria proferida en primera instancia contra Sonia Vitoviz Morán por los delitos de proxenetismo con menor de edad e inducción a la prostitución, al acreditarse que promovía, facilitaba y coordinaba actividades relacionadas con la explotación sexual comercial de adolescentes, obteniendo beneficios económicos por su intermediación.

Contra Luis Fernando Casallas Rivas, por los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, al establecerse que participaba en comunicaciones orientadas a coordinar encuentros con adolescentes y aceptaba las ofertas realizadas por el intermediario.

Asimismo, aquella en contra de José Francined Lasso Collazos por los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, al demostrarse que conocía las actividades desarrolladas por el intermediario, mantenía contacto permanente con este y participaba en la coordinación de encuentros con menores de edad.

Finalmente, confirmó la condena de Alberto Pérez Cuellar por los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, al acreditarse que mantenía una relación sostenida con el intermediario y utilizaba medios de comunicación para coordinar encuentros con adolescentes dentro de la dinámica delictiva investigada.



PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿ Se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los procesados LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, JOSÉ FRANCINED LASSO COLLAZOS, ALBERTO PÉREZ CUELLAR y SONIA VITOVIZ MORÁN incurrieron en los punibles de inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad previsto, demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, respectivamente, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el juicio?

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD E INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERILIDAD DE LA CONDUCTA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “En este contexto, tras realizar un análisis integral del acervo probatorio, contrario a lo sostenido por los recurrentes, encuentra la Sala que la teoría del caso sostenida por la

Fiscalía fue debidamente acreditada en juicio oral, tanto en lo que respecta a la materialidad de la conducta punible como a la responsabilidad penal de los acusados LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, JOSÉ FRANCINED LASSO COLLAZOS, ALBERTO PÉREZ CUELLAR y SONIA VITOVIZ MORÁN. Debe precisarse que, aunque la declaración directa de la menor no fue rendida en juicio debido a su indisponibilidad, existe una entrevista forense practicada en presencia de la Defensora de Familia, que recoge de manera espontánea, clara y detallada el relato de la víctima sobre los hechos en los que se vio involucrada en el contexto de una explotación sexual.

(...)

En efecto, su manifestación encuentra respaldo en las valoraciones psicológicas practicadas por profesionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Medicina Legal, (...) quienes coincidieron en señalar afectación emocional severa, vulnerabilidad extrema y coherencia narrativa en el relato de la adolescente. [Las psicólogas conceptuaron] la vulneración del derecho fundamental a la protección contra violencias sexuales, a partir de las expresiones de la menor sobre el intercambio sexual por dinero como medio de subsistencia. [Los] signos clínicos de afectación emocional, una historia de vida marcada por el inicio temprano de la actividad sexual y características propias de víctimas de abuso sexual. [En] su evaluación forense, [se] concluyó que el funcionamiento global de la menor se encontraba alterado, y que su relato era coherente, persistente y consistente con los antecedentes revisados. Estas valoraciones, además de ser técnicamente sólidas, se encuentran alineadas entre sí y con el resto del acervo probatorio.

A ello se suma la contundente corroboración a través de las interceptaciones telefónicas legalmente obtenidas, en las que se evidencian conversaciones explícitas entre los procesados y el intermediario Ramiro Flórez, en las que se hace referencia directa a menores de edad, pagos, coordinación de encuentros sexuales y comisiones, lo que permite inferir la existencia de una estructura criminal organizada para la explotación sexual de adolescentes.

Igualmente, se cuenta con la declaración rendida por [la progenitora de la adolescente], quien manifestó que su hija comenzó a trabajar con un hombre identificado como Ramiro cuando tenía aproximadamente 14 años, y que este le conseguía hombres para sostener relaciones sexuales a cambio de dinero. Indicó que su hija era contactada por medio de su teléfono celular, lo que le consta personalmente (...). Si bien se trata de prueba de referencia, su contenido resulta relevante, en tanto corrobora el contexto de explotación sexual en el que se encontraba inmersa la adolescente como el vínculo directo con Ramiro como intermediario.

Los informes de análisis criminal elaborados por los analistas [que revelan] patrones de comunicación entre los procesados y Ramiro Flórez, ubicación geográfica y frecuencia de llamadas, reforzando la trazabilidad de los vínculos delictivos. Es de anotar que, si bien es cierto que ante el fallecimiento de Ramiro Flórez se precluyó la investigación adelantada en su contra, de las pruebas vertidas en juicio se logró establecer que era el titular de la línea telefónica (...), conforme a la respuesta suministrada por la empresa de telefonía móvil, información que fue incorporada al juicio por el investigador (...).

Es así como la prueba practicada en juicio permite establecer, con suficiencia y coherencia, la vinculación de SONIA VITOVIZ MORÁN en los hechos investigados. En las comunicaciones interceptadas, Sonia ofrece explícitamente menores de edad para encuentros sexuales, menciona comisiones por intermediación y reconoce que las jóvenes tienen 13 y 17 años, sin mostrar reparo alguno. (...) Además, se identifican 45 llamadas salientes al número de Ramiro Flórez, y múltiples conexiones con otros procesados, lo que evidencia su rol como facilitadora dentro de la estructura criminal. Los testimonios de los investigadores, [junto] con los informes de campo y los datos biográficos obtenidos de operadores móviles, permiten individualizar a SONIA VITOVIZ MORÁN como titular de la línea interceptada, y ubicarla en el contexto geográfico y social de los hechos. Del análisis del expediente se advierte que la valoración se realizó conforme a los criterios de la sana crítica, tal como es exigido. Las interceptaciones telefónicas fueron legalmente obtenidas, publicitadas en juicio oral, y complementadas con informes técnicos, testimonios de investigadores y análisis link, lo que permite una valoración conjunta y racional del acervo probatorio.

(...)

Por tanto, conforme al acervo probatorio, de un lado, se acreditó que la procesada promovió, facilitó y estimuló la prostitución de menores de edad, mediante la oferta directa de adolescentes para encuentros sexuales, la coordinación de citas con terceros, y la percepción de comisiones por su intermediación, lo que evidencia el ánimo de lucro y la satisfacción de deseos sexuales de otros, elementos esenciales del tipo penal de proxenetismo con menor de edad. Respecto al delito de inducción a la prostitución, se demostró que la procesada persuadió y motivó a menores de edad para que participaran en actividades sexuales a cambio de dinero, incluso cuando estas manifestaban ser menores, sin que ello representara un obstáculo para su ofrecimiento, lo que configura el elemento de inducción voluntaria y consciente a la práctica de la prostitución.

En cuanto a la participación de LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, (...) [se destacan conversaciones que], por su contenido, contexto y lenguaje cifrado, (...) [son interpretadas como] parte de una estructura dedicada a la explotación sexual de adolescentes, en la que el procesado aparece vinculado no sólo por la frecuencia de comunicación, sino por el contenido de los diálogos interceptados. (...) En este caso, las interceptaciones revelan diálogos en los que Ramiro Flórez coordina encuentros con mujeres jóvenes, en comunicación directa con el número atribuido a CASALLAS RIVAS, lo que permite inferir su participación.

Adicionalmente, el relato de la menor víctima (...) revela que entre sus “clientes” se encontraban profesionales como abogados, lo que permite contextualizar el perfil de los involucrados, afirmación que se ve corroborada por las interceptaciones telefónicas, en las que se describe que uno de los interlocutores se encontraba en el palacio de justicia al momento de coordinar un encuentro con una menor, lo que sugiere que alguno de los involucrados podría tener vínculos con la abogacía. Esta circunstancia lejos de estar aislada se articula con el resto del acervo probatorio permitiendo colegir que CASALLAS RIVAS aparece vinculado por sus comunicaciones, contexto y coherencia con el relato de la víctima. (...)



Frente al planteamiento defensivo sobre la no estipulación probatoria de la edad de la adolescente [víctima], esta Sala considera que, si bien no se pactó formalmente la edad de [esta] en relación con este procesado, el contexto de las comunicaciones sostenidas con Ramiro Flórez (...), permite inferir razonablemente que CASALLAS RIVAS tenía conocimiento de la edad de las jóvenes involucradas. En efecto, las interceptaciones telefónicas legalmente obtenidas, evidencian el uso de lenguaje cifrado para referirse a menores de edad como expresiones “perfume de 17.000 o 16.000”, que en el marco de la investigación fueron interpretadas como referencias a adolescentes ofrecidas para encuentros sexuales.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en delitos de explotación sexual comercial de menores, no se exige la identificación directa de la víctima, cuando existen elementos probatorios que permiten inferir esa condición. En este caso LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, al mostrar interés en los encuentros, coordinar horarios y aceptar la oferta, permite concluir que actuó con conocimiento y voluntad, configurando el verbo rector “demandar” del tipo penal acusado (...).

Igualmente, el procesado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS incurrió en el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, el cual se configura como punible de mera conducta, sin que se requiera la consumación del acto sexual ni la identificación directa de la víctima, bastando la existencia de una acción que implique el uso de medios tecnológicos o de comunicación para promover, facilitar o coordinar actividades sexuales con menores.

(...)

En relación con JOSÉ FRANCINED LASSO COLLAZOS, (...) las interceptaciones fueron debidamente publicitadas, y complementadas con informes técnicos, análisis link y testimonios de los investigadores, lo que permite valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica. (...) Del contenido de las

referidas comunicaciones, se desprende que Ramiro le informa a LASSO COLLAZOS sobre el pago que reciben las menores y la comisión que él mismo cobra, lo que refuerza el conocimiento de aquel a las actividades ejercidas por Ramiro Flórez, así como su aquiescencia en las mismas, cuya participación no fue pasiva como lo alegó el recurrente.

(...)

De ese modo, el contenido de las interceptaciones no solo revela una conducta de aceptación, sino también de coordinación directa, lo que permite configurar el tipo penal de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, así como el de utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores, ambos considerados delitos de mera conducta, que no requieren la consumación del acto sexual ni el pago efectivo, sino la existencia de una conducta que implique demanda, promesa o aceptación de servicios sexuales con menores, utilizando cualquier medio de comunicación.

(...)

En el caso de LASSO COLLAZOS, se cuenta con interceptaciones directas, análisis link que evidencian 45 llamadas salientes al número de Ramiro Flórez y 43 llamadas al número de SONIA VITOVIZ, que en conjunto con la declaración de [la joven] permiten establecer el contexto de explotación sexual y la participación del mencionado en los punibles endilgados. Es que, la diferencia en la valoración frente a otros procesados responde a la distinta carga probatoria.

Respecto a ALBERTO PÉREZ CUELLAR, la prueba practicada en juicio converge de manera clara y suficiente para demostrar su participación en los hechos investigados. (...) La valoración conjunta de estos elementos, incluyendo el análisis link que evidencia 346 llamadas salientes del número atribuido a PÉREZ CUELLAR al número de Ramiro Flórez, permite establecer una relación sostenida y funcional dentro de la red de explotación sexual, en la que el procesado mantenía contacto frecuente con el principal intermediario. Esta sistematicidad en las comunicaciones, entendida como la reiteración de conductas en el tiempo con propósito criminal, no exige la existencia de múltiples víctimas ni la identificación directa de la persona menor de edad, conforme a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que los delitos de demanda de explotación sexual comercial de menores y utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores son de mera conducta, no requieren resultado ni sujeto pasivo determinado, y se configuran con la sola realización del comportamiento típico.

(...)

Respecto al planteamiento de la defensa sobre la ausencia de prueba directa que vincule al acusado con la menor, y la no comparecencia de esta en juicio oral, debe señalarse que fueron presentados otros medios probatorios válidos, como la entrevista forense, las valoraciones psicológicas y los testimonios de funcionarios del ICBF y Medicina Legal, que corroboran el relato de la menor, quien identificó a Ramiro Flórez como intermediario y mencionó encuentros con varios adultos. Aunque no identificó directamente a PÉREZ CUELLAR, la interceptación telefónica (...) permite establecer que Ramiro le ofreció una joven de 17 años, y que este aceptó el encuentro, lo que contradice el planteamiento defensivo sobre la edad de la joven que asistió al encuentro con el procesado.

Finalmente, frente al argumento de que una sola interceptación no permite configurar el uso sistemático de medios de comunicación, debe aclararse que el análisis link evidencia 346 llamadas salientes del número atribuido a PÉREZ CUELLAR al número de Ramiro Flórez, [lo que] demuestra una relación sostenida en el tiempo, con continuidad y propósito criminal. La sistematicidad no exige múltiples víctimas ni reiteración con diferentes interlocutores, sino la persistencia de la conducta en el tiempo, especialmente cuando se trata de delitos que no requieren la identificación de la víctima ni la consumación del acto sexual. (...) En consecuencia, se encuentra demostrada la responsabilidad penal de ALBERTO PÉREZ CUELLAR en los punibles objetos de acusación.

En ese orden de ideas, las pruebas practicadas en juicio oral, valoradas de forma individual y conjunta, permiten establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de SONIA VITOVIZ MORÁN, en los punibles de proxenetismo con menor de edad e inducción a la prostitución, y de JOSÉ FRANCINED LASSO COLLAZOS, LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS y ALBERTO PÉREZ CUELLAR en los punibles de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para impartir condena en su contra, tal como lo realizó acertadamente la Jueza de primera instancia, lo que impone su confirmación.”

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿En atención a los cuestionamientos formulados por los apelantes, la ausencia de declaración directa de la víctima y el uso de prueba de referencia impiden emitir condena por delitos de explotación sexual comercial de menores?

PALABRAS CLAVE: VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL COMO PRUEBA DE REFERENCIA /

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Sobre aquella, en los casos que involucran a menores de edad como víctimas de delitos sexuales, se aplica un tratamiento especial debido a la protección reforzada que les otorga el artículo 44 de la Constitución. Esto significa que, a diferencia de lo que ocurre con los testigos adultos, las declaraciones previas de los menores pueden ser admitidas como prueba de referencia en el juicio, sin importar si el menor comparece o no a declarar en la audiencia oral. (...) Aunque estas pruebas sean admisibles, su valor probatorio depende de su respaldo con otros medios de prueba, ya que no pueden ser la única base para una condena. (...) Debe precisarse que, aunque la declaración directa de la menor no fue rendida en juicio debido a su indisponibilidad, existe una entrevista forense practicada en presencia de la Defensora de Familia, que recoge de manera espontánea, clara y detallada el relato de la víctima sobre los hechos en los que se vio involucrada en el contexto de una explotación sexual. En dicha diligencia la menor relató que, a sus 14 años, conoció a Ramiro Flórez por intermedio de una amiga, quien la vinculó a actividades sexuales con hombres a cambio de dinero, siendo Ramiro el encargado de coordinar los encuentros y cobrar por su intermediación. La entrevista fue realizada en condiciones de privacidad, con autorización institucional y bajo los protocolos técnicos exigidos, lo que otorga garantías de legalidad y fiabilidad. El relato de la menor resulta verosímil por su persistencia, riqueza descriptiva y ausencia de contradicciones relevantes, y aunque se trata de prueba de referencia, su valor probatorio se robustece por la amplia corroboración periférica proveniente de otros medios de convicción, lo que permite otorgarle credibilidad y fuerza demostrativa. (...) [Aunque la joven] no rindió declaración en sede de juicio oral, se incorporó válidamente la entrevista forense como prueba de referencia, junto con las valoraciones psicológicas y los testimonios de funcionarios del ICBF y Medicina Legal, [que] permiten corroborar periféricamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, alcanzando el estándar probatorio exigido para emitir condena.”

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La falta de acreditación formal de la titularidad de líneas telefónicas y la inexistencia de cotejo de voces impiden atribuir las interceptaciones a los procesados?

PALABRAS CLAVE: LIBERTAD PROBATORIA / INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS / COTEJO DE VOCES NO ES REQUISITO PARA INFERIR IDENTIDAD DE INTERLOCUTORES

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: “Frente al cuestionamiento sobre la falta de acreditación de la titularidad de la línea celular (...), dígame que, dicha línea fue vinculada al procesado a partir de labores de campo, búsquedas selectivas en bases de datos de operadores móviles y análisis de registros de llamadas, aunado a los datos obtenidos en el marco del reconocimiento fotográfico realizado por la joven [víctima], diligencia que se llevó a cabo en presencia del investigador. (...) Aunque el analista criminal (...) aclaró que no realizó verificación directa de la titularidad ante la empresa de telefonía, el abonado telefónico fue atribuido a CASALLAS RIVAS por el investigador derivado de las interceptaciones, manifestaciones de [la víctima], diligencias de vecindario, entrevistas y consultas en bases oficiales, permitió asociar el número con el procesado. El análisis link (...) junto con los datos obtenidos (...), permiten establecer que dicha línea fue utilizada de forma recurrente en comunicaciones con Ramiro Flórez y SONIA VITOVIZ MORÁN, en el marco de los hechos investigados. Aunque no se presentó certificación directa de la empresa telefónica, es admitido en el procedimiento penal el principio de libertad probatoria, con el cual podría evaluarse la frecuencia de comunicación y el contexto de las llamadas para acreditar la titularidad. En este caso, las interceptaciones revelan diálogos en los que Ramiro Flórez coordina encuentros con mujeres jóvenes, en comunicación directa con el número atribuido a CASALLAS RIVAS, lo que permite inferir su participación.”

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿La no estipulación probatoria de la edad de la adolescente y la falta de identificación directa de la víctima impiden estructurar los delitos imputados?

PALABRAS CLAVE: CONOCIMIENTO DEL SUJETO ACTIVO DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS / VALORACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA DE LA MINORÍA DE EDAD /

TESIS JURISPRUDENCIAL 4: “[E]sta Sala considera que, si bien no se pactó formalmente la edad de [la víctima] en relación con este procesado, el contexto de las comunicaciones sostenidas con Ramiro Flórez (...), permite inferir razonablemente que CASALLAS RIVAS tenía conocimiento de la edad de las jóvenes involucradas. [Las] interceptaciones telefónicas legalmente obtenidas, evidencian el uso de lenguaje cifrado para referirse a menores de edad como expresiones ‘perfume de 17.000 o 16.000’ (...) La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en delitos de explotación sexual comercial de menores, no se exige la identificación directa de la víctima, cuando existen elementos probatorios que permiten inferir esa condición.”

NOTA: PARA VER LOS SEIS (6) PROBLEMAS JURÍDICOS COMPLETOS HAGA CLIC EN LA FICHA TÉCNICA

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 213, 213-A, 217-A, 219-A, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 437, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTICULO 44, CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala cita la sentencia SJ. SP122-2018, rad. 48192, del 21 de marzo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, para referir que esta precisó que “dicho punible se cataloga dentro de los delitos de simple actividad, dado que basta que se busque persuadir a la persona de involucrarse en actividades tendientes a promover el comercio carnal o la prostitución, con independencia de que el resultado se produzca o no. Asimismo, clarificó que no todo comentario, oferta o promesa configura el tipo penal; por tanto, se requería que la propuesta sea categórica y convincente, capaz de generar en el destinatario la idea razonable de involucrarse en la explotación sexual.” (Ver en pág. 23)

2). Cita igualmente la sentencia SP 164-2023, rad. 53259, del 3 de mayo de 2023, para indicar que, el delito de proxenetismo con menor de edad, fundamenta su tipificación “en la prevalencia de los derechos de los niños (art. 44 C.P.), que incluyen la protección frente a toda forma de explotación. Esta modalidad encuentra respaldo en instrumentos internacionales como el Convenio para la represión de la trata de personas (1949), la Convención sobre los derechos del niño, el Convenio 182 de la OIT (1999) y el Protocolo contra la trata de personas (2000), reflejando el interés del legislador en otorgar mayor reproche a la inducción a la prostitución cuando la víctima es menor” Así como para reiterar que se trata de un tipo penal de mera conducta y de peligro. En cuanto al punible de demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años, la decisión afirma que la consumación resulta suficiente con el pago o la promesa de pago a la víctima, menor de 18 años, para solicitar o demandar la realización de comportamientos constitutivos de acceso carnal o actos sexuales. (Ver pág. 24)

3). De igual forma, acude a la sentencia SP4573-2019, rad. 47234, del 24 de octubre de 2019, para indicar que los ingredientes normativos del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, “deben enmarcarse en un ámbito orientado al ejercicio de la prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual, es decir a un entorno de explotación sexual de menores de edad. Además, que se trata de un delito de mera conducta, donde el consentimiento del menor es irrelevante” y, explica lo que comprende la explotación sexual de menores, entre esto: pornografía infantil o adolescente, espectáculos sexuales, turismo sexual y, define “explotador” como «aquel que intermedia u ofrece la posibilidad de la relación a un tercero o a un menor de edad». Está caracterizado «por el ejercicio sistemático del poder para doblegar la voluntad del otro a efectos que satisfaga sus fines sexuales», que comprende los roles de “cliente”, “proxeneta” e “intermediario”. Siendo lo más importante lo que analiza sobre la explotación sexual como ingrediente del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. (Ver en págs. 25 - 27)

NOTA: PARA VER LOS DEMÁS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA FICHA TÉCNICA COMPLETA HAGA CLIC AQUÍ:

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

10112025 SPTSN 41001600058420160013003 JATM

VER FICHA TÉCNICA

FT010BIV2025 41001600058420160013003 JATM